

00721
40 A



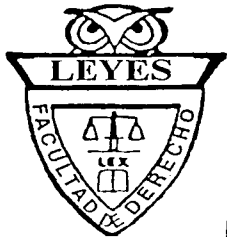
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ANALISIS JURIDICO DE LA PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE
LOS TRABAJADORES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO ANGEL AMADOR JIMENEZ**



ASESOR: LIC. MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD

MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

B



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director

El alumno: **ROBERTO ANGEL AMADOR JIMENEZ** con número de cuenta 75691103 inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PREFERENCIA DE LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES**", bajo la dirección del LIC.. **MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 22 de mayo del 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria; D.F. 04 de junio del 2003.

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.- Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

C

A Dios, por haberme dado la dicha de culminar mis estudios universitarios y ver realizado el más grande de mis anhelos.

A mi esposa Silvia, que con su amor y comprensión, influyó en la obtención de este logro, animando e influyendo en todo momento en mí, gracias mi amor y a ti dedico este trabajo, te amo

A mis hijos Paola y Omar, quienes son quienes son mi fuente generadora de energía, los amo gracias por ser mis hijos.

A mis padres, Ing. Juan Amador J. y Sony Jiménez vda. de Amador, por haberme educado con altos valores y ejemplo de vida, papá te extraño mucho y se que desde el cielo le pides a Dios que ilumine mi camino y termine felizmente mi carrera Universitaria y estar orgullosos de ser un Licenciado en Derecho, a ti mamá gracias porque con tú apoyo y ejemplo de cada día me enseñas ser un mejor hombre.

A mis hermanos:

Juan
Maru
Arturo
Héctor
Sony

Y a todos y cada uno de los que forman la familia Amador, gracias por estar conmigo y ser como son, por alentarme a concluir mis estudios Universitarios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad De cursar y culminar mis estudios y ser un hombre de bien en beneficio de la patria.

A mis maestros, a quienes debo tanto por haber procurado siempre que entendiera el propósito de un profesional del derecho, que lo más importante en la vida es ser honesto consigo mismo y trabajar en bien de la comunidad.

A mi asesor, Licenciado Manuel Gutiérrez Natividad, gracias por brindarme su tiempo Para la elaboración y terminación de éste trabajo.

A los Abogados Lic. Humberto Montiel Padilla y Lic. César Jerónimo Chávez Rodríguez, gracias por creer en mi y por la confianza que siempre han depositado en mi persona.

A quienes sientan que es tarde para lograr sus objetivos, jamás digan nunca y luchen por lograr sus propósitos.

E

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Págs I
-------------------	-----------

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1. El Derecho Social.....	1
2. La Justicia Social.....	5
3. El Derecho del Trabajo.....	9
4. La Relación de Trabajo.....	12
4.1. El Patrón.....	20
4.2. El Trabajador.....	25
4.2.1. Clasificación de Trabajador.....	28
4.3. El Salario.....	31
4.4. La Subordinación en la Relación Laboral.....	40
5. Los privilegios del salario.....	42
6. Los Créditos.....	49
6.1. Los Créditos preferenciales.....	53

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LOS CRÉDITOS PREFERENCIALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	56
2. Código Fiscal de la Federación de 1931.....	58
3. Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1934.....	63
4. Código Penal Del Distrito y Territorios Federales de 1970.....	71

f

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES

1. La fracción XXIII, Apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.....	77
2. Créditos que involucra.....	77
3. Concepto y naturaleza de los Créditos Laborales.....	77
4. Importancia de los Créditos Laborales.....	79
5. Limitación de preferencia de los Créditos Laborales.....	80
6. Doctrina de los tratadistas, justificación de la preferencia de los Créditos Laborales.....	82

CAPÍTULO CUARTO

NUESTRO CRITERIO Y OBSERVACIONES

1. La primacía de los Créditos Laborales frente a cualesquiera otros por mandato Constitucional y como Garantía Social.....	86
2. Estudio desde el punto de vista Legal.....	88
3. Estudio desde el punto de vista Económico Social.....	96
4. Créditos Fiscales frente a Créditos Laborales.....	97
5. Créditos Penales frente a Créditos Laborales.....	99
6. Créditos Civiles frente a Créditos Laborales.....	101
7. Créditos declarados preferentes por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de pagos frente a los Créditos Laborales.....	103
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	110

INTRODUCCIÓN

El motivo que tenemos para escribir y desarrollar el tema que nos ha inquietado es respecto a la preferencia de los créditos de los trabajadores y su preferencia en cuanto al pago, reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, ante cualquier otro tipo de créditos establecidos en nuestra legislación, ya que a nuestro modo de ver existe el problema de una falta de armonización que da lugar a incertidumbre que el propio legislador ha creado, ya que son palpables a simple vista las contradicciones que se contraponen aún a nuestra propia carta magna, dando por resultado la inconstitucionalidad de todas aquellas disposiciones que se le oponen, por lo cual, nos proponemos despejar éstas interrogantes que antes de iniciar el trabajo propuesto han quedado expuestas.

Siendo así un trabajo que representa, en su razón de ser, un problema que aun a pesar de la actualización y su reforma, no abarca a la Ley Federal del Trabajo, pues para encontrar la única solución existente, sería necesario hacer una reforma total de la legislación mexicana en lo que respecta a la preferencia de los créditos en cada una de las ramas, que propiamente tendría como consecuencia, de acuerdo a lo establecido, la primicia de los créditos de los trabajadores como se encuentra amparada en la propia constitución tutelado por la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente durante el desarrollo del presente trabajo, nos referiremos en primer término a los preceptos que exponen y protegen las distintas ramas de nuestra legislación mediante el orden que les corresponden, como el Derecho Mercantil, Fiscal, Penal y Civil, en lo que se refiere a la preferencia de los créditos y así como la base que ha servido a los tratadistas para exponer la teoría al respecto.

De esa manera el fin perseguido y la idea a desarrollar es la de exponer con la mayor claridad la preferencia de los créditos tratando de demostrar y aclarar la primacía que tiene la legislación laboral.

En nuestra amplia legislación mexicana y ante la multiplicidad de sus leyes, laboral, civil, mercantil, fiscal y penal resulta casi imposible que el legislador propiamente, conserve una uniformidad en las innumerables ramas del derecho ya que, al ser el error una cualidad inherente a la naturaleza humana, cae lamentablemente en grandes contradicciones en las materias que legisla, o propiamente dicho en contradicciones hacia los fines que enfoca de acuerdo a la normatividad de las materias que abarca.

Frente a este problema la función del presente trabajo es intentar aclarar uno de los puntos que tiene repercusión fundamental y práctica abarcando tanto el punto económico como el político y social para una determinada clase, y para el bienestar de la misma, y propiamente de la colectividad en general, a la cual no se le ha dado la importancia que se merece por el descuido del legislador, dando así lugar por consiguiente a una incertidumbre en perjuicio de la clase vinculada en contra de sus propios intereses, por lo que a nuestro criterio es interesante y de mucha importancia que algún día se pudiera dar una correcta solución y se hiciera un estudio detenido sobre el problema existente, el cual tratamos de aclarar haciendo mención, como antes lo expusimos, respecto a las contradicciones más notorias en Cuanto a la preferencia determinada de los créditos aludidos.

Empezaremos, para la mayor comprensión del tema mencionado, analizando, superficialmente y en forma por demás breve, cada una de las legislaciones enunciando los preceptos que las reglamentan, haciendo resaltar las interrogantes a que dan lugar para así a continuación exponer la teoría referente al tema central de éste trabajo.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

Por razones de método en el desarrollo de este primer capítulo, aludiremos, definiremos y expondremos cada uno de los conceptos que se mencionan en éste apartado, lo anterior por ser el tema central de éste trabajo, resaltando los créditos preferenciales de los trabajadores, la protección de los mismos y del salario así como los puntos fundamentales que cada uno de ellos contengan, para terminar haciendo las conclusiones que conforme a nuestro criterio adoptemos de acuerdo al resultado de la observación y estudio realizado.

1. El Derecho Social

“Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y que quedaba, en consecuencia, fuera de la

clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí: 1. no se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. son de índole económica; 4. procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia; **aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial** y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social.

Siguiendo el concepto antes mencionado se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo,

colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:



Las ramas del derecho social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho.

El derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase, El derecho agrario

regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El derecho agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales, El derecho de seguridad social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez. El derecho de asistencia social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y al privado".¹

La transformación que ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual, y constituye un notable avance hacia la justicia social.

El Maestro Néstor de Buen cita que "el concepto de derecho social es mucho más amplio que lo que refleja el contenido de la disciplina. Por su jerarquía el derecho social se enlaza en la división tradicional de la ciencia jurídica, para constituir, con el derecho público y el derecho privado, la primera importante clasificación. Además el derecho social comprende otras disciplinas perfectamente delineadas: el derecho agrario y la seguridad social. De ésta última cabe decir que es ya una disciplina diferente del derecho del trabajo. Por lo menos la seguridad social tiene una clara tendencia a ser mucho más que una institución sustitutiva de la responsabilidad patronal por riesgos profesionales y hoy protege también a quienes no son sujetos trabajadores en la relación laboral".²

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, 2000, Págs. 1040-1041.

² DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, Pág. 38.

Cita el Maestro Mario de la Cueva respecto a la idea del Derecho Social, el no ser inventor de tal idea; de ahí que nos veamos obligados y que lo hagamos además con agrado, a exponer las fuentes doctrinales en las que se inspiró principalmente nuestro pensamiento. Otras muchas ideas se quedarán en el tintero, pero en la imposibilidad de presentarlas todas.

Los expositores de la idea del derecho del trabajo-derecho social: creemos poder afirmar que la vida se adelantó a la doctrina, porque en 1917 se proclamó en Querétaro la primera Declaración de Derechos Sociales de la historia y dos años después la de Weimar; ciertamente, la primera no mencionó los términos derecho social o derechos sociales, pero sí la segunda, y fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad de derecho del trabajo-derecho social.³

En razón a los conceptos y definiciones antes mencionados se considera básicamente la identificación para efectos científicos esto es, de clasificación, más no puede obligarse nunca que englobe la totalidad de las relaciones jurídicas pertenecientes a cada una de las ramas. No es posible dejar de tomar en consideración que el derecho se encuentra en constantes cambios y por ende transformaciones, y por ello el problema del nombre no será de lo más grave o trascendente.

2. La Justicia Social

El concepto de justicia social, es sin duda un concepto difícil de manejar, por lo que cabría cuestionarse ¿qué se entiende realmente por justicia social?, ya que en nuestro tiempo suele estar en boca de políticos que hacen uso abusivo de él. Ahora que la ley intenta reafirmar una autonomía del derecho laboral que, por

³ Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décimo Sexta edición, Porrúa, México, 2000, Págs. 70-71.

evidente, no necesita de mayores apoyos, recoge la idea y la plasma fundamentalmente en dos preceptos: el artículo 2º , y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las fuentes del derecho del trabajo, tratando de presentarlo como el modo especial de ser de la justicia del trabajo. ⁴

Por Justicia Social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, se ha considerado el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), se ha considerado el punto de vista de los individuos (justicia distributiva). Ésta justicia social se opone a la justicia particular o, privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.

Algunos autores, como Kleinhappl, Gandia y Gómez de Hoyos, estiman que además de las tres especies conocidas como justicia (legal, distributiva y conmutativa) existe una nueva especie , la "justicia social". Para ellos ésta tiene por objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de ella son los sujetos pasivos de la relación. Los indigentes son los sujetos activos, o sea quienes tienen el derecho de exigir el reparto. Parten de la concepción de estar la sociedad dividida en dos clases: los capitalistas, quienes tienen los medios de producción y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo. **La justicia social es, en éste esquema, el criterio conforme el cual ha de repartirse la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.**

La justicia social, opinan éstos autores, se distingue de la justicia distributiva y la justicia legal tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad, mientras que la justicia social contempla las relaciones entre poseedores (capitalistas) e indigentes (trabajadores). La justicia distributiva tiene como objeto material el bien común distribuable y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la justicia legal tienen como objeto material los bienes de los

⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág. 80.

particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad; mientras que la justicia social tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el derecho de los indigentes.

En realidad es superfluo hablar de una cuarta clase de justicia. La justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad. Habrá tantas clases de justicia como clases de relaciones, y en una comunidad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí. Los grupos intermedios que componen la sociedad, o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar a nuevos tipos de relaciones, ni consecuentemente a un nuevo tipo de justicia.

La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de justicia, por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común.⁵

De igual forma, vale la pena citar a tratadistas de nuestro derecho laboral, tales como al Maestro Trueba Urbina y al Maestro Mario de la Cueva, quienes también han aportado a ésta materia de justicia social, y el Maestro Trueba Urbina indica que la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción.⁶

Y el maestro de la Cueva refiere sin intentar una definición precisa que la idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123 de la

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Tomo III, Op. Cit. Págs. 1909-1910

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág.82

Ley Federal del Trabajo, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa.⁷

Mario de la Cueva parte del supuesto de la desigualdad económica e intenta trazar caminos para ir superándola. Con ello varía la orientación de las formas tradicionales de justicia ya mencionadas anteriormente, a saber: la conmutativa que intenta la igualdad absoluta; la distributiva, la proporcionalidad de cargas en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (en cuanto a derecho del trabajo se trata), imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades, a favor de un acreedor individual o de la sociedad como acreedora, y pueda llegar, inclusive en un sistema socialista, a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, la justicia social impone deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a asumir responsabilidades sociales, para cuya atención (seguro social, vivienda) el Estado recoge las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores y eventualmente hace su propia aportación.

El problema radica si la justicia social es bandera de tan diferentes sistemas políticos, económicos de credo religioso, ¿dónde encontrar una fórmula que satisfaga el requerimiento de bien común, seguridad jurídica, que son un fin del derecho?.

Haciendo un razonamiento jurídico de todo lo antes señalado, se puede citar que la propia Ley Federal del Trabajo determinará, con sus disposiciones, cual es la idea de justicia social. Esto es en el artículo 2º, tanto al hacer referencia al equilibrio como a la justicia social, se está expresando sólo una forma cuyo contenido lo darán las demás normas particulares del sistema. De cualquier forma, no cabe la menor duda de que estas declaraciones generales son peligrosas si,

⁷ DE LA CUEVA , Mario, Op. Cit. Pág. 78

como lo creemos haber demostrado, una misma expresión: equilibrio, justicia social, puede tener tantas y tan encontradas connotaciones como hemos advertido en la elaboración del presente estudio.

3. El Derecho del Trabajo

"El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual".⁸

Para Néstor de Buen es "el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social".⁹

Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del derecho del trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de justicia social en las relaciones laborales. Como ciencia articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral.

La aparición de grupos sociales homogéneos y la concientización de clase como consecuencia del industrialismo liberal, operan un movimiento socializador que transforma de esencia, la concepción de la vida social y del derecho. En efecto, el interés prioritario de estos grupos se antepone al transpersonalismo material y a la defensa del derecho individual, determinando por una parte, la intervención del Estado en las economías particulares y por la otra, la creación de

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS., Tomo III, Op. Cit. Págs 1985-1986

⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág. 35

un estatuto tutelar y promotor de la condición de los trabajadores: el derecho del trabajo.

Contenido. En su estructura general, el derecho del trabajo abarca las siguientes disciplinas:

- El derecho individual del trabajo que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo.
- La previsión social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre higiene y seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.
- El derecho sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el derecho de huelga.
- La administración laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y.
- El derecho procesal del trabajo.

Naturaleza. Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

No constituye tampoco la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales. Por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo considera

como una subespecie del llamado derecho social, un *tertium genus* insertado en la dicotomía tradicional derecho público-derecho privado.

Fines. Dentro de las corrientes doctrinales que explican los fines del derecho del trabajo, un buen sector resalta su carácter tuitivo y nivelador destinado a concordar la acción contrapolarada de los trabajadores y de los patrones, mediante una mutua comprensión de intereses. Por tal razón se ha afirmado que si su origen fue clasista, el derecho del trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar la tensión entre las clases socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción.

En sentido inverso, otra corriente de autores estima que la lucha de clases, por su carácter irreconciliable, atribuye al derecho del trabajo no tan sólo la función de tutelar, nivelar y dignificar a los trabajadores, sino también de promover su reivindicación total mediante la instauración del Estado socialista.

Una tercera corriente doctrinaria, atendiendo al carácter clasista, esencialmente proletario del derecho del trabajo, le atribuye dos fines esenciales:

Un fin económico, inmediato, destinado a nivelar la condición de los trabajadores, garantizándoles una vida humanitaria y decorosa. Otro fin, político y mediato, orientado a la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen más justo y más perfecto.

Como es de apreciarse en lo expuesto anteriormente, la expresión **derecho del trabajo** como la de **derecho laboral**, prácticamente tienen el carácter de sinónimos o al menos lo son para el uso que los especialistas les otorgan.¹⁰

¹⁰ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., Tomo II, Op. Cit. Págs. 982-983

4.- La Relación del Trabajo

El vínculo que une al trabajador y al patrón es una relación de trabajo que se manifiesta desde el momento en que existe una prestación de un servicio, siendo independiente se es a través de un contrato o no el motivo que le da origen.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que relación de trabajo es "una denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra mediante el pago de un salario con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral".¹¹

El Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social establece que por relación de trabajo se entiende: "la vinculación fáctica entre la parte patronal y la obrera, con prestación de trabajo y que tiene vigencia aún cuando no se haya concretado la contraprestación, o sea el pago inmediato del salario siendo independiente de la existencia o inexistencia del contrato de trabajo".¹²

Alberto Trueba Urbina establece que relación de trabajo: "es un término que no se opone al contrato sino lo complementa, ya que precisamente aquélla es originada generalmente por un contrato, ya sea expresa o tácita que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social".¹³

Es importante destacar que en la relación de trabajo, el trabajador simplemente se incorpora en una empresa a prestar sus servicios sin la firma de contrato alguno, siendo lo importante que a pesar de ello el trabajador ve

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Tomo IV, Op. Cit. Pág. 2679.

¹² RUBINSTEIN, Santiago J., Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ediciones De Palma, Argentina, 1983. Pág. 171.

¹³ TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría integral". Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1981 Pág.278.

actualizados todos los derechos que en su favor establece la Ley Federal del Trabajo, produciendo con ello los mismos efectos de una contrato de trabajo.

Mario de la Cueva menciona que relación de trabajo: "es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias".¹⁴

Ahora bien, El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo define a la relación de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 20.- "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

- Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicio por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.
- El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce realmente los mismos efectos al contrato que a la relación de trabajo. Es más, casi los identifica, como consecuencia de la naturaleza tutelar del derecho social. Se trata de evitar interpretaciones cerradas en demérito de los derechos de los trabajadores, pues sería volver a la añeja y ociosa discusión de la prioridad del huevo-gallina. Ni la una ni el otro son figuras autónomas; se complementan: el contrato encuentra cause y expresión en la relación de trabajo, en la ejecución continuada en el tracto sucesivo, en el cumplimiento diario de una obligación

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág. 187.

de desempeñar servicios conforme a las modalidades y duración pactadas. En función de lo anterior se utilizan, casi en su totalidad los mismos preceptos para ambas figuras.

Cuando un trabajador firma un contrato, éste le otorga una protección, seguridad en cuanto a su trabajo, sin embargo, la relación de trabajo se da, sin que necesariamente tenga que existir un contrato de por medio, tal como lo establecimos anteriormente, la relación se da desde el momento en que hay una prestación de servicio.

En el artículo 21 de la LFT encontramos la presunción de la relación de trabajo; baste que alguien preste un trabajo personal y que alguien lo reciba, porque en los términos del artículo 26 LFT, la falta de expresión escrita de la prestación de los servicios artículos 24 y 25 LFT, **no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo..... pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.**

Cita Mario de la Cueva que los maestros de derecho civil sintieron el peso de la norma de los códigos que establecía y aún consigna, "que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación".¹⁵ Francisco Carnelutti lanzó la idea de que la relación de trabajo era un contrato de compra-venta, semejante al contrato para el suministro de energía eléctrica, pues en virtud de él, los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario, quien podía utilizarla en la forma que estimara conveniente; Chatelain y Valverde sostuvieron que debería considerarse a la relación como un contrato de sociedad, lo que tendría la ventaja de salvar la dignidad humana, pues en él, los trabajadores aportaban su energía de trabajo y el empresario el capital.

La defensa de la teoría de la relación del trabajo como una situación jurídica objetiva independiente de su origen, partió de la circunstancia de que nuestro

¹⁵ DE LA CUEVA Mario, Op. Cit. Pág. 181

derecho del trabajo nació en la Asamblea constituyente, como un derecho cuyas bases se encontraban en una decisión fundamental del pueblo y cuya misión consistía en superar en beneficio del hombre.

Una afirmación sin fundamento alguno es la que expresa que la doctrina de la relación de trabajo, fuente de los derechos del trabajador e independiente del acto o causa que le dio origen. Carece de antecedentes en otras doctrinas o en otros pensadores, o bien que la ley de 1970 la inventó en todas sus partes. Fueron dos las ideas que sirvieron para dar la estructura del concepto de 1938, la que a su vez está en la base de la Ley de 1970.

A diferencia de la doctrina extranjera, el derecho mexicano del trabajo nació como una decisión política y jurídica fundamental en la constitución de 1917, como los nuevos derechos sociales de los trabajadores, por lo que no podía ser derecho privado. Pesaba fuertemente la tradición civilista, de la que no pudo desprenderse la Ley de 1931. más sin embargo la Ley de 1970 dio la solución que está en la Declaración de los derechos, de la que nunca debió apartarse nuestra legislación: la aplicación del derecho del trabajo es un imperativo donde quiera que existe el derecho subordinado.

Con lo antes mencionado concluimos que se puede deducir que la relación de trabajo es una situación jurídica meramente objetiva que se creará entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dé origen a la que le aplicará al trabajador un estatuto objetivo, que conforme las normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios internacionales de los contratos colectivos y contratos Ley y de sus normas supletorias y retomando la definición a que alude el artículo 20 de la LFT, citaremos que los efectos que producen la relación de trabajo y el contrato de trabajo son los mismos.

De acuerdo con lo anterior mencionaremos que la nota esencial y distintiva de la relación laboral es la **relación de subordinación**. Desprendiéndose del contenido del artículo de Ley en comento, se aprecia con claridad que la diferencia entre el contrato y la relación de trabajo; en el primero el patrón y trabajador celebran formalizan por escrito un contrato individual de trabajo. Mientras que en el segundo, el trabajador simplemente se incorpora en una empresa a prestar sus servicios sin la firma de contrato alguno.

Lo importante de esto, es que en uno y otro caso el trabajador ve actualizados y favorecidos todos los derechos que en su favor establece la Ley. O, como lo establece el artículo en análisis, la relación de trabajo y el contrato de trabajo, producen los mismos efectos.

Para efectos de una mejor clarificación de lo expuesto, respecto al elemento subordinación que se da en la relación de trabajo, consideramos de suma importancia entender mayormente la subordinación. Dicho elemento sirve como hemos establecido para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios; este término es la consecuencia de una larga y fuerte controversia doctrinal y jurisprudencial.

La Ley de 1931 y su interpretación por la jurisprudencia y la doctrina: el artículo 17 definió el contrato de trabajo diciendo que era "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra , bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida".¹⁶

Dentro de éste concepto de igual forma la Ley menciona de una manera precisa las causas por las que la relación de trabajo puede ser suspendida, modificada, rescindida o terminada, tanto al referirse a los contratos individuales de trabajo, como al regular los contratos colectivos, con excepción de la rescisión que no se contempla específicamente respecto de la contratación colectiva. El

¹⁶ Ibidem, Pág. 200

detalle de las causas de producción de estos acontecimientos y sus consecuencias en cada caso.

Ya en esta Ley de 1931, se manifestó el hecho de no saber salvar el escollo del contractualismo, más sin embargo sus autores detectaron que se encontraba muy difícil el camino a seguir el trabajo sometido al régimen de un contrato como base única de sus derechos, y quizás entendieron que la prueba de la existencia del contrato y de las condiciones de trabajo, era otra de las tantas invenciones del derecho civil. A fin de poner remedio a dicha situación consiguieron dentro del artículo 18 de dicha Ley de 1931 la "presunción laboral", que consignaba:

Artículo.- 18. "Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta Ley y por las normas que le son supletorias"¹⁷.

El efecto de la presunción fue hacer producir consecuencias jurídicas al hecho puro de la prestación de un servicio personal, las que consistieron en la creación de una presunción juris tantum a favor del trabajador. Pero ese concepto ya no rige la exigencia de una forma escrita para la determinación de las condiciones de trabajo, a cuyo efecto, se suprimió el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de 1931, que decía que **a falta de estipulaciones expresas, se aplicarían la Ley y sus normas supletorias.**

El artículo 24 de la Ley vigente dice que "las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos". De esta disposición se desprende que la forma escrita ya no es requisito exigido por la Ley para el inicio de la prestación de trabajo.

¹⁷ Ley Federal del Trabajo de 1931, Septuagésima Novena edición, Porrúa, México 2000, Pág. 8

Como antecedente de la redacción del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente, mencionaremos que en el año de 1938 la doctrina se subleva al contenido que se pretendía dar en cuanto a que en la dirección y dependencia que citaba el artículo 17, señalaba que la primera servía para designar una relación técnica que se da entre trabajador y patrono, que obliga a aquel a prestar el trabajo siguiendo los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto en el segundo concepto mencionado, se refería a la relación económica que se creaba entre prestador de trabajo y el que lo utilizaba. Y abundaba al citar que la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la existencia de una relación de trabajo, rompía los principios de nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos feudales.

Ya en la ejecutoria de 20 de octubre de 1944, Amparo directo 1690/43/2ª., Ignacio Reynoso, cambió la Corte la jurisprudencia:

La disposición del artículo 17, relativa a que para que exista relación de trabajo se necesita que el trabajo sea prestado bajo la dirección y dependencia del patrono, no debe entenderse en el sentido de que solo tiene el carácter de trabajador quien dependía económicamente de la parte patronal, pues si así fuera, bastaría con que un trabajador prestara sus servicios a dos personas distintas para que no pudiera ejercitar ninguna acción de trabajo. La interpretación correcta del mencionado artículo 17 es la que, para que haya contrato de trabajo, se necesita que quien presta los servicios no lo haga con independencia absoluta y de acuerdo a su leal y saber entender, sino por orden y bajo la dependencia de la parte patronal.

En la ejecutoria de 24 de noviembre del mismo año (Amparo directo 5527/44/1ª. , Antonio Góngora Pardenilla), la Corte ratificó su nueva jurisprudencia y principió a emplear el término subordinación, a cuyo efecto dijo que la Ley no establece como uno de los requisitos esenciales del contrato de

trabajo, la dependencia económica, sino que se refiere a la dependencia, subordinación, que en el caso sí la había.

Como hemos venido estableciendo, del contenido de la redacción del artículo 20 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se aprecia una primera diferencia con la definición que nos da la Ley de 1931, y que radica en el problema de la naturaleza de la relación de subordinación, pues mientras la Ley antigua del 31, señalaba que "la prestación de un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otro, la definición en la nueva Ley expresa que el trabajo protegido por la Ley es subordinado; un matiz que es manifestación del deseo de desligar la persona del trabajador, que conserva su libertad plena, del trabajo que presta".¹⁸

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, nuestro punto de vista al respecto, y partiendo de los criterios de nuestros máximos tribunales, podemos resumir como característica de la relación de trabajo:

Subordinación jurídica, es la posibilidad del patrón de disponer en todo momento del esfuerzo físico o mental del trabajador. El elemento subordinación sirve como ya se ha establecido para diferenciar la relación de trabajo con otras prestaciones de servicios.

Poder jurídico de mando del patrón correlativo de un derecho de obediencia.

El patrón dispone donde, cuando y como realizar lo que es materia de la relación de trabajo.

Además, el contrato o relación de trabajo, se manifiesta en elementos como los sujetos, prestación de un servicio personal, la subordinación y el pago de un

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág. 203

salario. Así como para que exista una relación de trabajo deben de existir los sujetos, ya que son quienes harán posible la relación laboral.

Roberto Muñoz Ramón establece que los sujetos en una relación laboral: "son las personas físicas o morales, titulares de derechos subjetivos y posibles de deberes jurídicos de índole laboral".¹⁹

4.1. El patrón

se trata de una persona física o moral que en su favor tendrá personas subordinadas a él mediante la prestación de un trabajo.

La palabra patrón se deriva del latín *patronus*, que se entiende como protector, siendo el patrón sujeto básico en la celebración y funcionamiento del contrato individual de trabajo.

El Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social establece que patrón es: "quien imparte ordenes, paga una remuneración y tiene la facultad de dirección con relación a los trabajadores de su establecimiento comercial o industrial".²⁰

También llamado como dueño, el empleador. Patrón será aquel que cuenta con posibilidades de imponer ordenes, de establecer que actividades son las que van a realizar las personas que se encuentran subordinadas a él, y a su vez tendrá la obligación de otorgarles a sus empleados una remuneración económica en dinero, por la prestación del servicio.

¹⁹ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Décimo Novena edición, Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 44

²⁰ RUBINSTEIN, SANTIAGO J. Op. Cit. Pág. 153

Por su parte Néstor De Buen Lozano manifiesta que "patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante retribución".²¹

El patrón tomará las medidas necesarias para el buen funcionamiento de su negocio, manejando las acciones de sus empleados de la manera que considere más conveniente.

En confrontación con la figura del trabajador, el patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica de empleo. Su presencia como persona física es frecuente en la pequeña empresa, donde se le puede encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos, las actividades laborales. En los centros de grandes dimensiones es común por el contrario, su disolución físico-individual, en la integración de sociedades (personas jurídicas o morales).

Pese a que tradicionalmente, como jefe de la empresa, se le reconoce al patrón un poder de jerarquía del que dependen en relación subordinada, los trabajadores de la misma, la definición de ley es precisa y objetiva, no obstante el cuestionamiento de que pudiera estimarse incompleta en tanto que omite el concepto de subordinación y no alude al compromiso de retribuir el trabajo. En efecto resulta evidente, a nuestro juicio, que al suprimirse la condicionante de la preexistencia de un contrato de trabajo, ignorándose la limitante de la subordinación, pretendió fortalecerse el carácter expansivo del derecho del trabajo. Por otra parte, el señalamiento de la contraprestación que se haga indispensable para definir el carácter del patrón, toda vez que la obligación del pago del salario está sobrentendida, es insalvable y por disposición de ley, irrenunciable.

²¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Pág. 503.

"La desvinculación del concepto de patrón respecto del contrato de trabajo, obedece, dentro de nuestro sistema, al acogimiento de la autonomía relacionista que explica la prestación de los servicios como razón generatriz de la aplicación y beneficio del derecho del trabajo".²²

Adicionalmente a lo antes expuesto, respecto al patrón, este concepto aparece necesariamente unido a la relación jurídica laboral.

Ya la Ley tal y como lo expresa el Maestro Néstor de Buen al afirmar que la definición contenida en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es una definición simple pero razonable, y en cierto modo sigue la Ley anterior de 1931 en su artículo 4º lo definía como "toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo, si bien con abandono de la tesis contractual, a la definición vigente, bien podría hacérsese alguna observación: se abstiene de destacar el elemento "subordinación" y hace caso omiso de la obligación de pagar el salario de ello deriva que siendo correcto el concepto, resulte insuficiente".²³

"Para algún sector de la doctrina y del derecho comparado, suele confundirse el concepto de patrón, identificándolo indiscriminadamente, con el de empleador o empresario, cuando no, con los de dador o acreedor de trabajo, tal y como lo mencionan los autores del curso de derecho del trabajo Gómez-Gottschelk y Bermúdez al señalar que para ellos es importante la conceptualización de empleador. Deudor de la contraprestación salarial y otras accesorias, acreedor de la prestación de trabajo y de su utilidad, es él la figura central de la empresa, de su dinamismo económico, social y disciplinario.

Al derecho del trabajo le interesa estudiar la figura del empleador bajo los dos últimos aspectos, vale decir, como deudor de prestaciones social-

²² Cf. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Tomo III, Ob. Cit. , Págs 2361-2362.

²³ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág. 501.

asistenciales, y como figura central del poder jerárquico inherente a las empresas".²⁴

Tal definición es uno de los muchos equívocos a que fue llevado, por la absorbente idea de que se influyó al institucionalizar el Derecho del Trabajo.

En nuestro particular punto de vista, consideramos que es inadecuado el hablar de empleador, puesto que en nuestro sistema por lo que hace fundamentalmente a la empresa de notable envergadura, caracterizada por su paulatina despersonalización no es el patrón quien emplea, sino el personal administrativo de la misma, especializado para tales menesteres.

Tampoco es factible identificarlo con el empresario, toda vez que las relaciones de trabajo no se presentan exclusivamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores; por ejemplo el trabajo doméstico.

La connotación de dador del trabajo es no solo gramatical y fonéticamente inadecuada, sino que revela graves deficiencias técnicas, como el designar de manera indistinta, tanto a la persona que ofrece el trabajo (patrón) como a la que lo realiza o proporciona (trabajador).

Por otra parte, amén de su remisión a la teoría de las obligaciones y de los contratos civiles, la expresión acreedor de trabajo como denominación sustitutiva de patrón, es definitivamente impropia, pues pudiera llevarnos al extremo de llamar a los trabajadores deudores de trabajo o quizás acreedores de salario.

El concepto de patrón, desprendido del prejuicio de poder resultar peyorativo para quienes concentran la riqueza, es sin duda el más idóneo, pues

²⁴ GÓMEZ-GOTTSHALK-BERMUDEZ, Curso de Derecho del Trabajo, Tomo I, Séptima edición, Cárdenas Editores, México, 2000, Pág. 143.

precisa la noción de la figura, despeja las confusiones y responde mejor que las otras acepciones a la realidad y tradición jurídicas de nuestro ordenamiento del trabajo.

Como hemos observado y conceptualizado básicamente en la definición de patrón que tenemos en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, dicen los autores en cita que esta cuestión es meramente terminológica y resulta de poca importancia ante la debida comprensión del término. Vemos que en la actualidad son tan variadas las actividades que realiza el hombre y las formas de integración del responsable de dichas actividades que es común de que no estemos en la mayoría de los casos ante un patrón, persona física, sino por el contrario ante un patrón persona jurídica o persona moral, como se le desee llamar; y es en estas últimas situaciones, cuando se dificulta un poco la comprensión de la figura del empleador.

El patrón aún en esta última forma delineada, se hace deudor de obligaciones laborales, de las cuales la principal, indudablemente, es el pago de los salarios a los trabajadores, así como las obligaciones provenientes de los pactos colectivos, siendo también responsable de las indemnizaciones provenientes de los riesgos de trabajo. Y siendo responsable de tanta prestación, es lógico que en toda relación laboral se encuentre debidamente delineada la figura de este sujeto del contrato, pero por desgracia en la práctica no es así y no es poco común, que en casos en que el patrón sea una persona moral, no aparezca con evidencia ante los ojos del trabajador, de allí que en nuestro país la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sustentado el criterio de que el trabajador no tiene la obligación de conocer las cualidades jurídicas de la persona de su patrón.

Es por ello que en nuestra legislación se encuentra contemplado el término **representante del patrono**, que tal y como lo señala su nombre, no son sujetos de la relación de trabajo, pues su función consiste en representar ante el otro a

uno de los sujetos, mencionaremos en primer término que el concepto que sirve de base al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es el mismo que se hallaba en la ley laboral de 1931, y que únicamente cambió su redacción, a fin de ponerla en armonía con la legislación nueva.

Por otra parte con el propósito de obligar directamente al patrón con los trabajadores y evitar el subterfugio de la intermediación desvinculante, la ley establece expresamente que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

4.2 El Trabajador

es uno de los sujetos que forman una relación de trabajo y precisamente es quien se va a encargar de prestar un servicio.

El Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social establece que trabajador: "es toda persona física que mediante un contrato de trabajo o relación laboral se obliga a prestar su actividad o sus servicios para un patrón o empresa determinada. Recibe como contraprestación un sueldo o remuneración convenida, debe de imperar la subordinación".²⁵

Trabajador siempre será una persona que presta un servicio en forma subordinada, cumpliendo ordenes, a cambio de una retribución económica. Lo destacable es la prestación de servicios, con independencia de que se derive de un contrato o solamente de una relación de trabajo.

Por su parte Roberto Muñoz Ramón establece que: "trabajador solamente puede ser la persona física, no solo porque así lo dispone la definición, sino

²⁵ RUBISTEIN, Santiago J. Op. Cit. Pág. 207

porque la actividad laboral, estructurada y regulada por nuestra rama jurídica es una actividad humana desarrollable solamente por los hombres y nunca por la propia naturaleza de esa actividad por las personas morales".²⁶

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 nos da la definición de trabajador:

Artículo 8.- "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado".

Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de trabajador recogida en la Ley, podemos distinguir tres elementos:

- la persona física;
- la prestación personal del servicio, y;
- la subordinación.

La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; figura de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación, robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del sindicato.

La Ley de 1931 decía que trabajador es toda persona que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, de cuya redacción se quiso deducir que los sindicatos o una asociación podían ser trabajadores cuando celebran el llamado contrato de equipo, esto es, la Ley vieja no precisó si sólo la persona física o también la jurídica, podían ser sujetos de relación de trabajo. En cambio, la Ley nueva dice en su artículo octavo que

²⁶ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Op. Cit. Pág. 18

"trabajador es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado, a cambio que implica únicamente le persona física, esto es, el hombre, puede ser sujeto de una relación de trabajo, solución que sirvió, entre otros objetivos, para que el contrato de equipo, que era una fuente de explotación de los trabajadores, quedan al margen de la Ley".²⁷

Resulta evidente después de lo antes expuesto que estas dos definiciones no comprenden a todos los trabajadores, sino sólo a los asalariados. "La definición de la Ley de 1931 adolecía del defecto de hablar, de **persona**, sin precisar si lo era física o moral y de admitir categorías puras de trabajadores manuales o de trabajadores intelectuales, ciertamente inexistentes, ya que todo trabajo, en alguna medida, supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo. La definición de la Ley actual, más precisa, sólo tiene el defecto secundario de hablar de persona moral, concepto arcaico y deficiente propuesto en la Cámara de Diputados en sustitución del más técnico de persona jurídica".²⁸

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

Por otra parte, "el servicio siempre tiene que ser prestado en forma personal. Si una persona se encuentra establecida y cuenta con elementos propios, aunque preste el servicio en forma personal, no tiene la característica de trabajador".²⁹

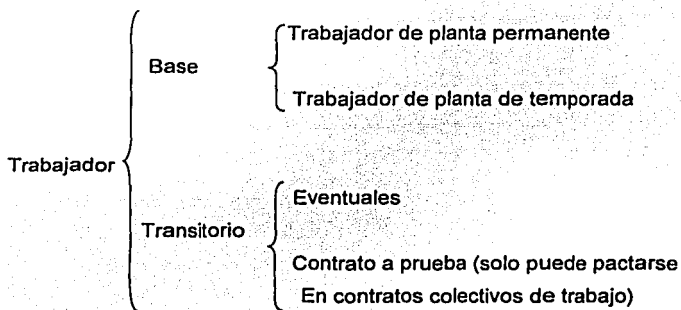
Aunque su proyección es expansiva, el concepto implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mando con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquel.

²⁷ DE BUEN LOZANO Néstor, Op. Cit. Pág. 153.

²⁸ IDEM.

²⁹ CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, Décimo Quinta edición, Editorial Trillas, México 2000, Pág. 50

4.2.1. Clasificación de trabajador



- Trabajadores de planta permanente son aquellos cuando dicha actividad normal y necesaria se presta de manera uniforme en periodos fijos.
- Trabajadores de planta de temporada son aquellos cuya actividad normal se presta de manera cíclica en determinadas épocas del año.
- Trabajadores eventuales son los que prestan un servicio accidental que solo se repetirá por circunstancias especiales. Es decir, no constituye una necesidad permanente.
- También los que desarrollando una actividad que representa una necesidad permanente en la empresa la realizan con carácter accidental.
- Contrato a prueba es cuando un trabajador queda sujeto a un periodo que normalmente es de 28 o 30 días, con la finalidad de que demuestre su capacidad para el puesto respectivo, estamos en presencia del llamado periodo de prueba que solo puede celebrarse con apoyo en un contrato colectivo de trabajo. A la terminación del periodo de prueba, el patrón puede

separar al trabajador sin ninguna responsabilidad, debiendo únicamente cubrirle la parte proporcional de las prestaciones de Ley.³⁰

En la Ley de 1931 se empleó la fórmula empleado de confianza, la que fue sustituida en la Ley nueva por el término de **trabajador de confianza**. Las razones del cambio, no expresadas en la exposición de motivos por haberse considerado que no constitulan un tema que exigiera una consideración especial, consistieron en que la legislación de trabajo es unitaria y no admite ninguna diferencia entre los prestadores de trabajo. La Ley nueva parte del principio de que no existen dos categorías de personas: trabajadores y empleados, sino una sola, a la que se aplican sus disposiciones en armonía con las características de las distintas actividades, la Ley de 1931 no contenía ni definición ni concepto alguno que permitiera determinar lo que debería de entenderse por empleado de confianza.

Si nos atenemos al criterio jurídico, de confianza es el trabajador la que protege legislación del trabajo con las modalidades que corresponden a la actividad que desempeña, ya el artículo 9 de la LFT señala lo siguiente:

Artículo 9.- la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le da al puesto.

son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general; así como las relacionadas con trabajos personales del patrono, dentro de la empresa o establecimiento.

Es verdaderamente lamentable que este precepto contenga párrafos contradictorios: el primero, que es correcto, ya que efectivamente el nombre que se da a los contratos no determina la naturaleza de los mismos, contradice al

³⁰ AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Manual Práctico Laboral, Tercera edición, Editorial Sicco, México 2001, Págs. 226-228

segundo, el cual previene que las señaladas funciones tienen el carácter de confianza sólo cuando tengan el carácter general, lo cual es falso; por ejemplo, en una empresa existen varios contadores; si nos atenemos a lo expresado por el segundo párrafo, sólo sería empleado de confianza el contador general y no sus auxiliares, lo cual resulta absurdo, máxime que la primera parte del artículo determina que no es el nombre que se dé al puesto, lo que importa para que sea de confianza, sino la naturaleza de las funciones desempeñadas, y resulta indiscutible que todos los contadores, aunque no tengan la designación de generales, desempeñan siempre labores de confianza.

“Para poder determinar quien es un verdadero trabajador de confianza, se requiere una descripción de puestos, a fin de saber cual es la naturaleza de las funciones que se desempeñan”.³¹

El artículo 123 constitucional no consignó, desde su origen, ningún principio o idea que pudiera relacionarse con los trabajadores de confianza; mas aún, el término ni siquiera se empleó por las leyes locales del trabajo promulgadas en las entidades federativas. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se refirió en algunas ejecutorias al concepto empleado de confianza, para otorgarle un valor legal y gramatical al mismo tiempo, que permitiera su correcta ubicación en la relación de trabajo; sostuvo que de confianza serían únicamente los altos empleados que por razón de sus funciones, tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, y aquellos que también por razón de sus funciones, estuvieran al tanto de los secretos de la misma. Con base en esta definición quedó fijado, en nuestro medio jurídico el principio de los elementos que conforman el trabajo de confianza (Semana Judicial de la Federación 5ª épocas t. XLV).

El legislador de 1931 aceptó la interpretación de nuestro alto tribunal y no consideró necesario aclarar en las disposiciones generales ni en las concernientes

³¹ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Op. Cit. Pág. 52

al contrato individual de trabajo el concepto empleado de confianza, sino que en el contrato. relativo al contrato colectivo de trabajo introdujo una excepción que confirmaba el criterio sustentado.

En efecto, en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo señaló que las estipulaciones del contrato colectivo se extendían a todas las personas que trabajasen en la empresa, con excepción de las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa. Y en el artículo 126, fracción X, dispuso que el contrato de trabajo podría darse por terminado: Por perder la confianza del patrón el trabajador que desempeñe un empleo en dirección, fiscalización o vigilancia.

El legislador de 1970, recogiendo la experiencia de los años recientes, así como lo resuelto en tesis jurisprudenciales, considero como lo expresa Mario de la Cueva que aún cuando la categoría de trabajador de confianza no está contemplada en la declaración de los derechos sociales, son de cualquier manera trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del artículo 123, con modalidades que no destruyen aquellos beneficios, derivadas de la naturaleza de sus funciones: de ahí que en todos los problemas que surjan en materia de interpretación de los contratos respectivos, existirá la presunción juris tantum de que la función no es de confianza; por lo tanto será indispensable probar que de conformidad con la índole de las funciones, se dan los caracteres de la excepción. La consecuencia del enfoque que se dio a esta cuestión fue incluir en el título correspondiente de la Ley, destinado a reglamentar los trabajos especiales, en concreto sobre los trabajadores de confianza.

4.3. El Salario

salario es el pago que recibe el trabajador por la prestación de un servicio hacia el patrón

La voz salario proviene del latín *salarium*, y esta a su vez de sal, porque era costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos. El Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social señala que por salario como: "el producto que recibe quien trabaja bajo dependencia de otro como pago de las energías aportadas, pudiéndolo recibir el trabajador en dinero y en especie, siendo de carácter retributivo"³²

La relación de trabajo por parte del trabajador tiene por finalidad la obtención de un salario, de una retribución, ya que por esto se presta un servicio. La forma de pago del salario debe de ser en dinero.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que salario "se trata de una institución fundamental del Derecho del Trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar".³³

El salario se manifiesta como un modo de superación personal que se recibe para lograr un mejor nivel de vida.

Juan Soto Cerbón manifiesta que: "la retribución no puede estar calculada exclusivamente como una consecuencia unilateral del trabajo que ejecuta el trabajador. Si bien dicho trabajo es el origen del primario de la retribución salarial, el carácter personal y humano del trabajador, exige que de ese principio original del que nace el derecho del trabajador y la obligación de la empresa al pago del salario, se derive la necesidad para calcular su monto, de considerar las necesidades y fines naturales de ese sujeto activo del trabajo".³⁴

³² RUBINSTEIN, Santiago J. Op. Cit. Pág. 178.

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Op. Cit. Pág. 2868.

³⁴ SOTO CERBÓN, Juan. Teoría General de derecho del trabajo. Décimo Sexta edición, Editorial Trillas. México, 1992. Pág. 143

El salario siempre será acorde al tipo de trabajo por el que se preste, asimismo tomando en consideración tanto el desempeño como la categoría del trabajo que se realice.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo establece la definición de salario:

Artículo 82.- "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El salario se considera como elemento de una relación del trabajo porque la relación jurídica nace por el hecho de la prestación de trabajo personal subordinado; para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrón y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación de trabajo en realidad aparece después, como una consecuencia de la prestación de trabajo. Ya que es lo que busca un trabajador al momento de prestar un servicio, la retribución en salario del mismo.

De igual forma el salario se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Para integrar el salario se deben de tomar en cuenta todas aquellas prestaciones que el trabajador reciba por el concepto de su trabajo, y en este caso, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 84 establece:

Artículo 84.- "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualesquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Tomando en cuenta la disposición legal mencionada, se establece que el salario que percibe el trabajador debe de contener todo aquello a que tenga derecho y las prestaciones que se hayan generado por el desempeño de sus labores.

Para la fijación de los salarios nuestro derecho utiliza también un sistema mixto que abandona a la libre voluntad de los trabajadores y patronos el monto de los salarios, amén de introducir un cuerpo de limitaciones tutelares. Entre éstas pueden citarse la imposibilidad de acordar niveles inferiores a los mínimos fijados por la Ley; y la obligación del pago del salarios remuneradores en base a la cantidad y calidad de los servicios. Para preservación de este derecho converge la intervención de las autoridades laborales para revisar o modificar las condiciones de trabajo y en su caso establecer los salarios remuneradores respectivos. Otra limitación fundamental es el principio de igualdad de salarios para trabajos iguales. Cabe mencionar que aunque su estudio merezca una voz independiente, el salario mínimo también es entendido como una limitante a la libre fijación de los salarios.

Esta reglamentación está inspirada en el principio democrático de igualdad entre trabajadores, sin detrimento de considerar de manera simultánea la mesuración objetiva del trabajo.

Como figura inherente al salario, nuestro derecho reglamenta el aguinaldo, prestación que comprende cuando menos quince días de sueldo y que habrá de ser cubierto antes del día 20 de diciembre del año que corresponda.

"Nuestro ordenamiento positivo reglamenta el siguiente sistema de medidas protectoras del salario:

- **Protección contra abusos del patrón.** Obligación de pagar el salario en efectivo; la realización del pago en el lugar donde se prestan los servicios; la prohibición de la retención de los salarios por concepto de multas; compensación; y descuentos. En el caso de deudas con el patrón serán solo exigibles hasta por el monto de un mes de salario, en la atención de que la cantidad que exceda de este límite, se entenderá automáticamente cancelada. El monto del descuento diario no podrá ser superior al treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Aunque objeto de aguda polémica, los descuentos al salario podrán operarse de manera excepcional, por concepto de cuotas sindicales; pago de rentas o abonos al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores; cuotas para cooperativas y cajas de ahorro; o pensión alimenticia; la prohibición de la reducción de los salarios que constituye dentro de nuestro sistema una causa de separación; la prohibición de hacer colectas en los centros de trabajo; el plazo semanal para el pago del salario tratándose de trabajo material, y quincenal, respecto a las demás actividades laborales; el reconocimiento de la libre disposición de los salarios; así como la prohibición, salvo las situaciones expresamente contempladas en la ley, del pago de salarios en especie.

- **Protección contra acreedores del trabajador.** La obligación del pago directo del salario a los trabajadores; la nulidad de la cesión de los salarios; la inembargabilidad del salario.

- **Protección contra los acreedores del patrón.** Fundamentalmente, la preferencia de los créditos de los trabajadores (respecto a los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeuden) sobre cualquier tipo de crédito
- **Protección del patrimonio familiar.** La prohibición de exigir a los familiares el pago de las deudas contraídas por el trabajador; el reconocimiento expreso del patrimonio familiar; en los términos de su regulación en las leyes ordinarias y finalmente, el derecho de los beneficiarios a recibir las prestaciones e indemnizaciones adeudadas al trabajador fallecido, así como a ejercitar las acciones y continuar los procesos pendientes sin recurrir previamente al sucesorio".³⁵

A diferencia de la Ley de 1931, que en su artículo 84 establecía que el salario era la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, el artículo 82 de la ley nueva previene que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

En la lucha por un nuevo derecho del trabajo que respondiera mejor a los principios de la justicia social, la batalla por el concepto del salario fue una de las que dejaron una más honda huella en la conciencia de quienes participaron en ella, porque sin un ingreso remunerador y justo, todo se haya perdido.

"Las nuevas disposiciones se apartaron de los preceptos de la Ley de 1931, en primer lugar, porque también en este problema se superó la concepción contractualista, al suprimir en el nuevo artículo 82 la referencia a la retribución que se debe pagar en virtud del contrato de trabajo; y en segundo lugar, porque se

³⁵ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Op. Cit. Págs. 2868-2869

extendió el salario a la totalidad del trabajo prestado, suprimiéndose la frase que lo imitaba a la labor ordinaria".³⁶

En función de lo anterior, el salario se determina en el ordenamiento Mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria; las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Para la fijación de los salarios nuestro derecho utiliza también un sistema mixto que abandona a la libre voluntad de los trabajadores y patrones el monto de los salarios, amén de introducir un cuerpo de limitaciones tutelares.

Entre estas pueden citarse la imposibilidad de acordar niveles inferiores a los mínimos fijados por la Ley; y la obligación del pago de salarios remuneradores en base a la cantidad y calidad de los servicios, Para la preservación de este derecho intervienen las autoridades laborales para revisar o modificar las condiciones de trabajo y en su caso establecer los salarios remuneradores respectivos. Otra limitación fundamental es el principio de igualdad de salarios para trabajos iguales. Cabe mencionar que el salario mínimo también es entendido como una limitante a la libre fijación de los salarios.

Esta reglamentación está inspirada en el principio democrático de igualdad entre los trabajadores, sin detrimento de considerar de manera simultánea la mesuración objetiva del trabajo.

Como figura inherente al salario, nuestro derecho reglamenta el aguinaldo, (prestación que comprende cuando menos quince días de sueldo y que habrá de ser cubierto antes del día 20 de diciembre del año que corresponda).

³⁶ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. Pág.294

Cita Mario de la Cueva que "las dos formas principales del salario en el mundo capitalista son el salario por unidad de tiempo y el salario por unidad de obra, llamado este segundo en el lenguaje corriente como salario a destajo".³⁷

Así es como encontramos dentro de la legislación laboral los siguientes tipos de salario a saber:

- **El salario por unidad de tiempo** es aquél en el que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar su trabajo. En contraste con este principio, el salario por unidad de obra es aquél en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.
- **El salario a comisión** es aquél en el que la retribución se mide en función de los productos de servicios de la empresa vendidos o colocados por el trabajador; de ahí que se diga frecuentemente, y así ocurre en el artículo 286 de la ley nueva, que dicho salario es una prima sobre la mercancía o servicios vendidos o colocados. La definición de esta forma del salario exigió a la Comisión varias horas de meditación, porque la actividad de los agentes de comercio no se rige únicamente a la venta de mercancías, sino también a la celebración de contratos de uso de maquinaria o de utilización de servicios; sin estar seguros del acierto, los miembros de la Comisión se decidieron por el verbo colocar.
- **El salario a precio alzado**, última de las formas mencionadas expresamente en el artículo 83 de la Ley, es aquél en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone ejecutar. Esta forma de salario, que cada día se usa menos por los inconvenientes que presenta y porque facilita aún más la explotación del trabajo, presenta caracteres de los salarios por unidad de tiempo y de obra: del primero, porque la prestación del trabajo se cumple en diversas

³⁷ IBIDEM, Pág. 305

jornadas de trabajo de ocho horas, de tal suerte que al concluir la obra, el salario debe equivaler a un número determinado de jornadas y dar, a cada una de ellas, una cantidad equivalente al salario mínimo, por lo menos; y del segundo, porque existe una fijación del salario en función de una obra por realizar.

Plazos para el pago del salario: los trabajadores generalmente viven al día, por lo que resulta de importancia la fijación de plazos breves para el pago de salarios.

"La fracción XXVII inciso "C", del artículo 123 Constitucional previene que no es posible estipular "un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal". La comisión respetó ese mandamiento en el artículo 88 de la Ley, pero lo interpretó en el sentido de que el término **jornal**, se refiere a los antiguamente llamados **obreros jornaleros**, una denominación que empleó el párrafo introductorio de la Declaración de derechos sociales para distinguirlos de los empleados. La Ley no reconoció la diferencia entre obrero y empleado, porque los trabajadores disfruten de los mismos derechos independientemente de la actividad a que se dediquen, de la fuerza de la costumbre, que no produce diferencia alguna entre los trabajadores, y contra la cual no se ha formulado oposición, decidió la Comisión a mantener en el artículo 88 de la Ley, la diferencia de plazos: ocho y quince días, según la categoría del trabajo.

Los días y las horas en que deben efectuarse los pagos de los salarios: los principios sobre la jornada quieren que el tiempo durante el cual estará el trabajador a disposición del patrono no se prolongue, lo que implica que el trabajador no debe ni asistir al establecimiento en día no laborable para recibir el pago, ni esperar varias horas después de la terminación de la jornada para que se le cubra su salario; son estas razones que justifican el artículo 109 de la Ley Federal del Trabajo.

4.4. La Subordinación en la Relación Laboral

subordinación implica el estar bajo las ordenes de otra persona, cumpliendo con las actividades propias de su trabajo.

La palabra subordinación deriva del latín *subordinatio-onis*, acción de subordinar, de **sub**: bajo y **ordío, avi, atum, are**, ordenar, disponer. El diccionario Jurídico Mexicano establece: "la subordinación en suma no es un conjunto de derechos del patrono sobre el trabajador, sino el presupuesto para la existencia dentro de la empresa de una serie de relaciones jurídicas que se resumen en la facultad del empresario de imponer su propia voluntad o en otras palabras un derecho de mando y una obligación correlativa del trabajador de sujetar a ella su voluntad en un deber de obediencia".³⁸

Es una relación en la cual el trabajador se encuentra bajo las ordenes del patrón para cumplirlas de la manera más eficaz. El trabajador debe de cumplir los lineamientos que le establece el patrón en virtud del buen desempeño de sus actividades.

Así encontramos de igual forma la siguiente definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.

En el Derecho del trabajo, la subordinación en la relación de trabajo tiene una connotación gramatical similar a la del derecho militar, pero distinta en cuanto a su contenido jurídico. La palabra subordinación se emplea como sinónima de dependencia, en tanto ambas voces integran uno de los elementos que caracterizan la relación laboral; por ello, las legislaciones utilizan uno u otro término según la definición a la cual se acogen.

³⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Tomo IV. Op. Cit. Pág. 3576.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 entendió la subordinación como la obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal bajo la dirección y dependencia de otra persona mediante una retribución convenida. La ley vigente considera en cambio que cualquier relación de trabajo se caracteriza por la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Mario de la Cueva opina que siempre existirá relación laboral cuando una persona, mediante el pago de una retribución convenida, subordina una fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa. Agrega que si tres son los elementos que la constituyen:

La prestación de trabajo, el pago de una remuneración y el vínculo de subordinación, a este último corresponde el carácter personal del contrato por el cual todo trabajador se pone a disposición de un tercero, confiriendo a las obligaciones que se establecen una fisonomía particular, que justifica la intervención del legislador para asegurar el respeto de la seguridad y la dignidad del trabajador.

Por último, encontramos que las características de la subordinación son:

- El poder de carácter jurídico que tiene el patrono sobre el trabajador;
- Un poder circunscrito a la actividad del trabajador en la prestación laboral comprometida;
- Un poder como facultad jurídica, conforme a la cual el patrono puede dirigir, fiscalizar o suspender al trabajador y,
- La mayor o menor intensidad de las tareas que deba desempeñar el trabajador.

"La colaboración no es subordinación, por tanto, si una persona desempeña un puesto de confianza o inclusive tiene alguna participación económica en la empresa, pero realiza un trabajo dirigido, la subordinación no desaparece. El trabajo de un profesionalista liberal puede ser subordinado y el ejercicio de un mandato puede asimismo coexistir con un contrato individual de trabajo porque no siempre el mandatario pierde su calidad de empleado subordinado si se llenan los requisitos de la subordinación".³⁹

5. Los privilegios del Salario

El legislador no ha querido limitarse, al regular todo lo relativo al salario, con una simple indicación de la forma de determinarlo. Son tantos y variados los recursos ilícitos que emplea la parte patronal para disminuir o afectar de algún modo el ingreso del trabajador por lo que ha sido necesario la creación de un capítulo especial que permita, hasta donde es posible hacerlo en función a disposiciones legales, que el trabajador reciba su salario y que éste no quede afectado por medidas interesadas.

Las medidas legales de defensa del salario son susceptibles de mejoría permanente. Las disposiciones de la Ley de 1970 en este capítulo comprobaron lo precario del sistema de la ley anterior. Existen disposiciones legislativas, que de alguna manera, intentan proteger al trabajador. El artículo 1003 de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala algunas figuras delictivas derivadas de la falta de pago del salario mínimo general.

El derecho de disponer del salario. Versa el artículo 98 de la nueva Ley que dispone los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula, dicho numeral de ley encabeza el capítulo relativo a las normas protectoras y privilegios del salario. A su vez, en el artículo se consagra de modo especial la irrenunciabilidad del

³⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., Tomo II, Op. Cit. Pág. 3004.

derecho a percibir el salario que comprende también el derecho a percibir los salarios devengados.

En lo estipulado por la nueva Ley Federal del Trabajo, no es frecuente que se produzca tal hipótesis, por el contrario, bajo muy diferentes formas suelen presentarse las contempladas en el artículo 99. Lamentablemente la Corte ha dado su apoyo a alguna de estas circunstancias.

La Ley de 1931 no contenía una disposición expresa paralela a la del artículo 99 de la ley vigente. Sin embargo, esa irrenunciabilidad podría claramente inferirse del artículo 123 constitucional apartado "A" fracción XXVII, serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:..... h) todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Y de la fracción IV del artículo 22 de la Ley que precisaba el concepto al referir la nulidad a las condiciones que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por esta ley:.....

En todo caso por implicar la renuncia, en cierta manera, una cesión de salarios a favor de un tercero, tal renuncia violaba lo dispuesto en artículo 96, que corresponde al artículo 104 de la Ley vigente. A pesar de ello la Corte, en forma inexplicable, resolvió que "la Junta actúa correctamente al absolver al patrón del pago de los salarios retenidos o diferencias de salarios, si es que el trabajador al absolver posiciones admitió haber aceptado la reducción de salario. (Amparo directo 3315/1962. Félix García. Resuelto el 13 de mayo de 1964, 4ª Sala, Boletín 1964, p.397)".⁴⁰

La aceptación por parte del trabajador de una disminución pura y simple de su salario, bajo el imperio de la Ley vigente, parece que no puede admitirse.

⁴⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Pág. 248.

Además de los artículos 98 y 99 cabe invocar el artículo 33 del que deriva la nulidad del convenio, el que nunca podrá ser aprobado por contener renuncia de un derecho laboral.

Es importante destacar la disposición contenida en el artículo 105 de la nueva Ley que prohíbe que el salario de los trabajadores sea objeto de compensaciones por deudas de cualquier naturaleza con el patrón.

Cobro del salario; son diversas las hipótesis que la Ley atiende, desde distintos puntos de vista concernientes al cobro del salario, y éstas se pueden clasificar en las siguientes: destinatario del pago, instrumento de pago, lugar de pago, días y horas de pago.

En cuanto a la primera mencionaremos que debe ser el propio trabajador, quien personalmente ha de cobrar o recibir el pago. Sólo en casos excepcionales de imposibilidad del trabajador, el pago podrá hacerse a la persona que éste designe o autorice como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos, ya refiere el artículo 100 de la nueva Ley que el pago en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Respecto al instrumento de pago, en el artículo 101 de la Ley de la materia se determina que el salario en efectivo deberá pagarse, precisamente, en moneda del curso legal, y queda prohibido hacerlo en mercancías (referencia de las tiendas de raya), vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda. Al efecto, señala el Maestro Baltasar Cavazos Flores las siguientes interrogantes.

“¿Se puede pagar el salario en cheque?. Y refiere lo anotado en el párrafo inmediato anterior en lo concerniente a la interrogante planteada, y continúa citando ¿se cumple la obligación de pagar el salario en efectivo?. A lo que señala que “No, en la práctica hasta el gobierno paga con cheques. A los trabajadores de

confianza se les paga con cheque. ¿Es causal de rescisión el pagar el salario con cheque?. y responde que en el Amparo 220/74, la Suprema Corte de Justicia resolvió que el pago con cheque no constituye causal de rescisión. ¿Puede pagarse el salario en especie?. Sí, siempre y cuando las prestaciones sean apropiadas al uso personal del trabajador y su familia y razonablemente proporcionales al monto del salario que se pague en efectivo".⁴¹

Lo concerniente al lugar de pago, consideramos importante señalar lo que menciona el Maestro Mario de la Cueva a título de antecedente en cuanto al lugar de pago, ya que los trabajadores mexicanos, aún en ausencia de auténticas tiendas de raya, estuvieron expuestos, para no ser sometidos, a métodos que se aproximaban a aquella institución expoliadora: frecuentemente se señalaba una cantina o lugar de recreo para el pago de los salarios y para la hora que éste se efectuaba, los trabajadores habían hecho algún consumo que pagaban con su salario. La sabiduría y previsión del constituyente de 1917 decretó en la fracción XXVII del artículo 123 la nulidad de la estipulación que señalara un lugar de recreo, cantina o tienda.... para efectuar el pago del salario... La Ley nueva reprodujo la disposición que declara que las normas de trabajo son de orden público.

Retomando nuestro artículo 108 de la nueva Ley mencionaremos que aunque la Ley no lo señala, es indudable que esta regla general admite excepciones. Así cuando se trata de viajantes, en el que el pago se hace, bien mediante abono en cuenta de cheques del trabajador interesado, para que este pueda disponer de inmediato de su importe, bien mediante remisión a distintos puntos de ruta. Ahora bien, es de destacar el comentario del Maestro Carlos de Buen Unna al artículo 108, en cuanto a que no "no hay que confundir el domicilio de la empresa con el lugar donde se prestan los servicios. Si bien por cualquier razón un trabajador labora fuera de dicho domicilio, se deben tomar las

⁴¹ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Op. Cit. Págs. 97-98.

medidas necesarias para hacerle llegar sus salarios al lugar donde se encuentra".⁴²

Es evidente la injusticia que encierra el criterio consignado en la tesis jurisprudencial citada, que obliga a los trabajadores a promover requerimientos formales a los patrones morosos.

Así mismo, para evitar este tipo de riesgos, cuando la situación no se encuentra prevista en los contratos colectivos de trabajo, se acude al expediente y depositar en instituciones de crédito debidamente autorizadas, el importe del salario y, consignar el billete a la disposición de la autoridad laboral para que lo entregue al trabajador. La consignación habrá de hacerse por medio del procedimiento paraprocesal o voluntario.

Las prestaciones en especie, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo nueva, establecen las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo. Dice Carlos de Buen Unna que "es difícil saber que quiso dar a entender el legislador cuando señaló que las prestaciones en especie deben ser razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo, pues no menciona cuál es el criterio de proporcionalidad que debe aplicarse. Sin embargo, la Exposición de Motivos dispone que la parte que se paga en efectivo es la parte principal del salario, de donde concluimos que ésta debe ser superior a la mitad".⁴³

Cuando al trabajador se le otorgan prestaciones de alimentos y habitación, éstas deben estimar equivalentes al cincuenta por ciento del salario que se pague

⁴² Ley Federal del Trabajo, (Análisis y Comentarios), comentada por Carlos de Buen Unna, Sexta edición, Editorial Themis, México, 2000, Pág. 109.

⁴³ Ibidem, Pág. 103

en efectivo, para todos los efectos legales.

La tesis implícita en el comentario anterior al Maestro Néstor de Buen no le parece aceptable en general, si bien reconoce que cualquier interpretación que se haga sobre el particular corre el riesgo de ser exclusivamente subjetiva, por no haber elementos legales en que apoyarse, excepción hecha del dispositivo 334 que se refiere a los trabajadores domésticos.

Es menester aclarar que no puede dejar de considerarse la especial situación de los trabajadores domésticos virtualmente incorporados al hogar del patrón y respecto de los cuales la disposición del artículo 334, en realidad, constituye una norma dictada en beneficio del patrón, el que en forma necesaria debe de cubrir parte del salario en especie. Dicho artículo viene a constituir la excepción a la regla general establecida en el artículo 90 que obliga a pagar el salario mínimo en efectivo. En el caso de los domésticos, será obligatorio pagar en efectivo sólo el 66%. La tercera parte restante habrá de cubrirse en especie.

Debe aclararse que para el Seguro Social es válido el criterio que adoptaron diversos tratadistas al señalar que además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%. Como lo dispone el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Artículo 334.- "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en efectivo, los alimentos y habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

En cuanto a la prohibición de suspender el pago del salario la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

La prohibición de imponer multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto, a pesar de lo estipulado en Ley, algunos patrones siguen imponiendo multas a sus trabajadores, aunque a veces lo hacen en forma disfrazada, como cuando se sancionan los retardos con descuentos en los salarios que van más allá del tiempo que los trabajadores dejen de prestar sus servicios a causa del retardo. De igual forma estas sanciones, tienen una importancia relativa, ya que es una costumbre establecida sólo respecto de los deportistas profesionales o bien, dentro de los sindicatos. Lo primero es explicable en cuanto a que desde luego no se justifica porque antes de la ley de 1970, los deportistas eran catalogados, en términos generales indebidamente como sujetos a la legislación civil y prestatarios de un servicio profesional.

Lo segundo subsiste como práctica sindical, reconocida inclusive en algunos estatutos, y funciona como sanción por inasistencia a los actos sindicales. En realidad es una práctica ilícita y viola la ley aquél patrón que se obligue a realizar, por cuenta de un sindicato, ese tipo de descuentos.

Los descuentos autorizados, el legislador ha preferido señalar como norma general la prohibición de hacer descuentos al salario y determinar cuales son los casos de excepción, casos que encontramos dentro del contenido del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, es preciso señalar que amén de los casos de excepción que contiene el numeral de ley antes referido, cabe destacar que uno de los descuentos a que si se encuentra obligado el patrón a efectuar al salario del trabajador es el de retener el impuesto sobre el producto del trabajo personal.

Néstor de Buen lozano menciona que: "la prohibición de descontar en el caso de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por establecimiento, más

del importe de un mes de salario se ha entendido en el sentido de que otorga una especie de condonación por la diferencia. Tal criterio se desprende de la frase: la cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes, que obviamente se refiere a la deuda y no al descuento. Este tiene un tratamiento especial, como puede observarse de dicho texto”.⁴⁴

La multa impuesta libremente por el patrono, es una institución repugnante, porque es expresión de servidumbre y porque viola el principio de que nadie puede hacerse justicia por si mismo. De ahí el hondo sentido humano de la fracción XXVII, inciso “f” del artículo 123 Constitucional, según la cual, es nula la estipulación que permita retener el salario en concepto de multa. El artículo 107 de la Ley nueva quiso dar a la prohibición mayor énfasis al decir: cualquiera que sea la causa o el concepto de la multa, pero lo cierto es que ni siquiera era necesaria la reproducción del mandato constitucional y y señala dicho artículo lo siguiente:

Artículo 107.- “Esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o su concepto”.

6. Los Créditos

Proviene del latín *creditum*, es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito.

“La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco nos dice que “en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho

⁴⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág. 254.

subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".⁴⁵

Elementos y características del crédito: estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

Clasificación: se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

Encontramos que México signó el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, dentro del foro de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha Ciudad el 3 de junio de 1992, en su septuagésima novena reunión.

Subrayando la importancia de la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y recordando las disposiciones al respecto del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario en 1949, y del artículo 11 del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo en 1925.

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., Tomo I, Op. Cit. Pág. 772

Se observa , desde que se formula el Convenio sobre la protección del salario en 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo.

De igual forma se advierte que desde adoptan dichas normas, la legislación y la práctica de muchos Miembros han experimentado una importante evolución en el sentido de una mejor protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, y considerando que sería oportuno que la Conferencia adoptara nuevas normas relativas a los créditos laborales.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, dichas proposiciones revisten la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, el Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992.

Cita en el artículo primero del convenio mencionado que "A los efectos del presente Convenio, el término **insolvencia** designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores".⁴⁶

Y señala el artículo segundo que: Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

⁴⁶ La práctica Jurídico-Administrativa, Revista Laboral Número 96, Gasca-Sicco, México, Enero 2002, Pags 67-68.

La parte II del convenio a que nos referimos y que versa sobre la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, en su artículo quinto manifiesta que: En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

Y menciona el artículo 6° del convenio sobre protección al salario de 1949 que: El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

- los salarios correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
- A las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;
- A las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un periodo determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y;
- A las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

A su vez el Convenio marca determinadas limitaciones, tales como las que señala en su artículo 7° y que dice:

Artículo primero.- "La legislación nacional podrá limitar el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable.

Cuando el privilegio de los créditos laborales esté limitado de esa forma, aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor".⁴⁷

En la parte III del Convenio sobre los créditos laborales, en sus principio generales manifiesta, y en especial en el artículo 9º lo siguiente "El pago de los créditos adeudados a los trabajadores por sus empleadores, en razón de su empleo, deberá ser garantizado por una institución de garantía, cuando no pueda ser efectuado por el empleador debido a su insolvencia".⁴⁸

6.1. Los créditos preferenciales

Una de las medidas más importantes que el legislador ha concedido a la protección al salario es indudablemente la **preferencia de los créditos de los trabajadores**, misma que en última instancia viene a proteger la integridad social y física del asalariado, elemento esencial como factor de la producción y punto base del derecho obrero, que es un derecho de clase profundamente arraigado actualmente en el derecho jurídico económico de la colectividad, en esencia tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este rubro, al señalar que de una manera directa e inmediata el salario está encaminado a garantizar la subsistencia del trabajador y más aún como lo expone el Maestro de la Cueva, a proporcionarle una posición decorosa al trabajador en la vida social.

La preferencia de los créditos de los trabajadores como medida proteccionista para el salario y como consecuencia inmediata para el asalariado

⁴⁷ *Ibidem*, Pags. 75-78

⁴⁸ *Idem*

mismo, asegura el ambiente social, jurídico y económico del Estado, la conservación de un derecho de clase que, como alude el tratadista J. Jesús Castoreña en su libro *Derecho Obrero*, que "es un derecho social que descansa sobre el reconocimiento de que la relación de trabajo es fundamentalmente humana y que por lo tanto protege y tiene un profundo sentido ético".⁴⁹

Respecto al tema consistente en la preferencia de los créditos de los trabajadores en la nueva Ley Federal del trabajo, es una de las facetas de gran importancia y trascendencia para la vida misma de la nueva institución jurídica del derecho del trabajo y de la sociedad en general, ya que de no existir dicha protección, estamos seguros de que daría lugar a que determinada clase social, sucumbiera ante la falta de efectividad de sus créditos por salarios, frente a otros créditos de distinta naturaleza, por considerarse los mismos como alimento para su subsistencia. Tal carácter alimenticio aunado a la particularidad de un derecho de clase exige del legislador la consignación de una preferencia absoluta y general para el crédito del trabajador frente a créditos de distinta naturaleza. Se hace especial énfasis e insistencia sobre la justificación que desde los puntos de vista social, económico y legal se ha dado a la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a efectividad de su pago y procedimiento respectivo, ya será materia del capítulo siguiente analizar en primer término las disposiciones legales que fundamentan dicha preferencia tanto en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos como en su parte respectiva a la nueva Ley Federal del Trabajo, tratando de determinar los créditos que involucran dichas codificaciones, su concepto, naturaleza e importancia, para referimos posteriormente a la limitación de la preferencia de los suscitados créditos, culminando con las opiniones de algunos tratadistas de la materia acerca de la justificación de la preferencia y comentar la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁹ CASTOREÑA J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Cuadragésima cuarta edición, Editorial Trillas, México, 2001, Pág. 178.

Ahora bien, retomando la preferencia absoluta del crédito salarial, recogeremos una antigua definición jurisprudencial, que señala en su parte medular que el legislador de 1970 dictó el artículo 113 cuyo texto es suficientemente expresivo: al referirse a los los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Además de mantener el sentido de la Ley anterior al decir que: Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Retomando el análisis de la legislación laboral vigente respecto a la preferencia de los créditos laborales sobre cualquier otro crédito, y como hemos mencionado, lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 113.- "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".⁵⁰

Al respecto cabe mencionar que los créditos de los trabajadores, con las limitaciones señaladas, están en primer lugar en cualquier prelación de créditos. Lo que en realidad encierra este artículo es aún más importante de lo que aparentemente expresa. El trabajador no necesita que su patrón le otorgue alguna garantía para asegurar el pago de sus salarios, ya que la garantía es la empresa misma.

⁵⁰ Ley Federal del Trabajo, comentada por Carlos de Buen Unna, Op. Cit. Págs. 255 y 256.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LOS CRÉDITOS PREFERENCIALES

Para lograr una introducción a los antecedentes de los créditos preferenciales es menester hacer una breve exposición de la legislación laboral, y de la nueva Ley Federal del Trabajo en lo referente a la preferencia de los créditos de los trabajadores.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Encontramos el antecedente que da origen al artículo 123 de nuestra Carta Magna, en la Constitución de 1857, cuando al iniciar la discusión en el Congreso, el proyecto al artículo 17 presentado por el Diputado Ignacio Vallarta que en esencia decía "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptuándose los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora. Pero al formular la crítica Vallarta puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social, para lograr que los trabajadores, libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales".⁵¹

El resultado de los discursos y discusiones antes mencionadas condujo al Congreso a aprobar el artículo 5º de la Constitución, excesivamente tímido cuya revisión, años después dio origen al artículo 123 de la Constitución de 1917, y de lo anterior deviene ya la estructura actual de la fracción XXIII del citado artículo 123 de la Constitución Federal actual.

⁵¹ DE BUEN LOZANO, Néstor, Op. Cit. Pág. 304.

Por su parte los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo Constitucional mencionado, dentro del capítulo VII denominado **Normas protectoras y privilegios del salario**, y al respecto señalan:

Artículo 113.- "Los salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón".

Los créditos de los trabajadores, con las limitaciones señaladas están en primer lugar en cualquier prelación de créditos; lo que en realidad encierra éste artículo es aún más importante de lo que aparentemente expresa. El trabajador no necesita que su patrón le otorgue alguna garantía para asegurar el pago de sus salarios, ya que la garantía es la empresa misma.

En lo referente al artículo 114 dentro de su redacción establece lo siguiente:

Artículo 114.- "los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión. La junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

Como se desprende del texto de los anteriores preceptos, se expresa la preferencia absoluta de los mencionados créditos laborales sobre cualquiera otro, con la única limitación de que hayan sido devengados en el último año, más sin embargo y en nuestra opinión, dicha preferencia no sólo es referente al pago de las prestaciones laborales sino también, como está previsto en la Ley reglamentaria, hace alusión al procedimiento correspondiente ante las autoridades del trabajo, ya que sería nulo el derecho que se otorga a favor de

clase obrera, si no existiera un procedimiento adecuado a las necesidades de los mismos para hacer valer sus derechos. Por consiguiente al hacer referencia a los créditos laborales y su preferencia en cuanto al pago, éste se refiere a una cualidad especial, considerándoles un privilegio, tomando en cuenta que deben cubrirse con preferencia cualesquier otro tipo de crédito, tanto por mandato constitucional como por garantía social.

Para hacer notar, y resaltar aún más lo expuesto, citaremos lo que cada una de las legislaciones estatuye y reglamenta respecto a los créditos que protege y ampara con base en sus codificaciones vigentes y las que le antecedieron.

2. Código Fiscal de la Federación de 1931

Sobre esta rama del derecho, cabe manifestar que el legislador también en esta materia estableció una protección absoluta a los créditos fiscales, estatuyendo su preferencia por cuanto al pago y al procedimiento frente a cualesquier otro tipo de crédito.

A continuación transcribiremos y haremos alusión a los preceptos relativos que ratifican la suscitada preferencia: El Código Fiscal de 1931, establecía en su artículo 134, que: "Las autoridades locales y las no fiscales federales en ningún caso podrán sacar a remates bienes embargados por las autoridades fiscales federales".⁵²

Dicha disposición ahora se encuentra contenida en nuestro Código Fiscal Federal vigente en el artículo 149, precepto de Ley que se estudiará con detenimiento en el capítulo cuarto del presente trabajo.

⁵² Código Fiscal de la Federación de 1931, Primera edición, Themis, México, 1980, Pág. 79

Ahora bien por cuanto hace a los remates que señalaba dicha disposición, si se realizaban en contravención al citado artículo, estos serían nulos de pleno derecho, y las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de aquellos carecerían de todo valor y eficacia jurídica. Sin embargo, las autoridades locales y las no fiscales federales podían secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 155 del Código Fiscal Federal de 1931, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecía:

Artículo 155.- "las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que mediante orden escrita de la autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero. En caso de conflicto el remante se depositará en Nacional Financiera, S.A., en tanto resuelven los tribunales judiciales competentes".⁵³

El artículo 9º del Código Fiscal de la Federación de 1931, relacionado ahora con el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación vigente, establecía entre otras situaciones que:

Artículo 9º .- "las controversias que surgían entre el fisco federal y los fiscos locales sobre preferencia en el cobro de los créditos a que éste numeral de ley se refería, y mencionaba que se decidirán por los tribunales judiciales de la federación tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las reglas siguientes:

I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de estos, y,

⁵³ Ibidem, Pág. 68

II.- en los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante".⁵⁴

Establecía el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación de 1931 que:

Artículo 10.- "para determinar la preferencia de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el artículo noveno, se estará a las siguientes reglas:

Los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, producción o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados en último año o de indemnizaciones a los obreros.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público que corresponde y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante la autoridades competentes, antes de que se hubiere notificado al deudor del crédito fiscal, y;

La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero".⁵⁵

Para el punto que nos interesa, los artículos antes mencionados no requieren de mayor comentario toda vez que el fin primordial es dejar demostrada la primacía absoluta del fisco federal para el pago de sus créditos y el

⁵⁴ Ibidem, Pág. 11

⁵⁵ Idem.

procedimiento a seguir para hacerlos efectivos en la legislación que se analiza, y aunque aparentemente daban y reconocían como preferentes otros tipos de créditos, por encima de los fiscales, como se desprende de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación de 1931, que preveía lo estipulado en el propio artículo noveno disipando en su momento toda duda en la segunda de sus fracciones en análisis, pues en igualdad de circunstancias por cuanto al tiempo y al espacio, para la exigibilidad del crédito, el fisco en todo momento era preferente; si nosotros fuéramos acreedores de salarios o sueldos devengados en el último año o de las indemnizaciones que se hubieren hecho exigibles como consecuencia de la presentación de la demanda al mismo tiempo o con posterioridad de la notificación al deudor del crédito fiscal. El fisco con apoyo legal sería el preferente; lo mismo sucedería respecto de los demás créditos con los cuales se pretende establecer excepciones.

Dentro de estas legislaciones, la laboral y la fiscal, se encuentran flagrantes contradicciones en aquel entonces en lo que se refiere a la preferencia de los créditos por cuanto al pago y procedimiento ya que por demás, en forma clara y basado en preceptos que la tutelan dan lugar al planteamiento de las siguientes cuestiones: ¿eran preferentes por cuanto al pago los créditos fiscales a los laborales? ¿eran preferentes por cuanto al procedimiento para la efectividad de los créditos las autoridades fiscales a las laborales? O dicho de otro modo, ¿deben concurrir los trabajadores ante las autoridades fiscales para hacer efectivos sus créditos? ó ¿pueden deducirlos ante las autoridades del trabajo sin necesidad de acudir ante el fisco? ¿cuál de las dos leyes tiene primacía?.

A efecto de hacer más comprensible lo antes expuesto en éste inciso, esbozaremos en el desarrollo del presente trabajo en forma breve y por demás genérica, los lineamientos generales, sobre los cuales iremos avanzando, y como consecuencia trazaremos el camino a seguir delimitando desde luego la postura que adoptemos.

El presente no podía ser la excepción y en esa virtud en este apartado nos referiremos someramente a los conceptos que servirán de pauta para el tema que se desarrolla. Consecuentemente abordaremos una de las facetas y de gran trascendencia para el Derecho Financiero que aseguraba su eficacia lo protegía a la vez, permitiendo en el ambiente social la realización de los fines perseguidos con su normatividad; tal es la preferencia de los créditos fiscales.

Cabe decir de antemano que el Derecho Fiscal, como rama jurídica cuya autonomía y nacimiento en el ambiente legal Mexicano, es relativamente reciente con respecto a otras ramas del Derecho Mexicano, pero no por ello es menor su importancia, toda vez que en la actualidad y pasada la boga, acrecentó en nuestro tiempo su caudal por las inquietudes surgidas en los estudios sobre la materia y por la gran relevancia de su contenido para el desarrollo económico de un Estado.

En contextura de la rama del derecho que comentamos, se advierte la existencia de combinaciones perfectas de los valores de la justicia y la economía, teniendo esto su razón de ser, ya que el Estado para la satisfacción de las necesidades apremiantes de la colectividad y para un abierto desarrollo hacia el progreso, en forma equitativa del patrimonio de los particulares, para devolverlo después por medio de servicios públicos; su base o fundamento lo constituyeron los créditos fiscales y su protección o seguridad la preferencia de los mismos por cuanto al pago y al procedimiento frente a cualesquier otra clase de crédito.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir en forma evidente que los créditos sobre los cuales habrá de versar la polémica en el presente inciso, son los llamados ingresos públicos ordinarios, son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal y en un presupuesto bien establecido, deben cubrir enteramente los gastos ordinarios, que a su vez se subdividen en impuestos, los derechos, los productos llamados también rentas originarias patrimoniales o de derecho privado y los aprovechamientos; de ellos

se valió el legislador, ya que los protegió en forma directa e inmediata, para tutelar la función teleológica del Estado y el logro efectivo de sus actividades, tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas en pro de una mayor estabilidad en el orden social y como consecuencia de una mejor convivencia.

A manera de conclusión, y cosa que se anticipó al tenor del mismo, va determinado a destacar la preferencia de los créditos fiscales desde el punto de vista de la justificación social, económica y legal que para los mismos se dio tanto por el legislador, como para los tratadistas de la materia de la época y por las consideraciones que juzgo pertinentes. Tal y como lo señalamos al inicio del presente epígrafe se pudo constatar que los autores intervinieron en el tema en el año de 1931, no aludieron el problema relativo a la justificación de la preferencia de los créditos fiscales con exclusividad, fueron en la parte relativa a la justificación que los mismos dan a la legislación financiera del Estado, y su gran relevancia para su desarrollo económico social, ya que en la última instancia, dicha justificación viene a repercutir en la importancia de los créditos fiscales que constituyeron la base y el impulso material para la realización de su actividad, siendo necesario establecer una primacía es decir un privilegio para su pago toda vez que de no haber existido tal preferencia, se pudo poner en peligro por falta de efectividad de sus créditos que le dan vida y le permitieron su desarrollo.

3. Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1934

Nada más importante ni de mayor trascendencia en el ambiente social y económico de la colectividad, que asegurar a los particulares que la integran, una protección cabal para el pago de sus créditos, cuando con motivo de sus operaciones acompaña a éstas las garantías reales de la prenda y la hipoteca.

El legislador de 1934, tomando en cuenta que el tráfico crediticio era básico para el desarrollo económico de un país, en todo momento trató de fomentarlo, estableciendo ciertas garantías para aquellas personas que ayudasen a la

realización de dicha finalidad e implantó, como consecuencia, una seguridad que afianzara la efectividad de sus créditos con preferencia a otros derivados de distintas operaciones. Nacen en esa virtud, los créditos hipotecarios o prendarios a los cuales el legislador les concedió, además de la garantía general que ofrece todo el patrimonio del deudor, la garantía real y específica que representaba el bien hipotecado o dado en prenda, poniéndolos en un plano privilegiado para su efectividad por cuanto a su pago y al procedimiento respectivo.

Tales garantías ayudan y protegen a la iniciativa privada en la realización de sus operaciones, por medio de la confianza que se les imprime en cuanto a la protección de sus créditos, ya que de lo contrario, de no existir las medidas protectoras de referencia, estaría planeando seguro y lo afirmo categóricamente, que se ocasionaría un quebranto absoluto y casi total desaparición del tráfico crediticio en general que acarrearía graves problemas y perjuicios para el progreso de la economía nacional, porque en primer término, los particulares que llegasen a formar el activo de una operación crediticia, no hubieran prestado por temor y a sabiendas de que su crédito en cualquier momento, pudo haber perdido su efectividad con motivo de la concurrencia de otros créditos, y en segundo término, los particulares que en su caso hubieren prestado, lo hubiesen hecho en forma mínima que constituyese el riesgo de su operación, es decir prestarían poco y no se arriesgarían a empresas que en cualquier momento se verían expuestas a afectar sus créditos, sin ninguna seguridad de recuperación efectiva.

El objeto del presente inciso es resaltar con claridad el antecedente y la forma en que se incorporó sobre la preferencia de los acreedores en el derecho civil que acompañaron a sus créditos con las garantías reales de prenda e hipoteca, tratando de puntualizar la justificación que desde el punto de vista social y económico, dio el legislador al respecto; para ello, analizaremos en primer término los artículos respectivos al Código Civil de 1934 para el Distrito y Territorios Federales que contenían y establecían la preferencia aludida, y nos referiremos en forma especial a los créditos involucrados en dicha codificación en

sus respectivos derechos reales de prenda e hipoteca especificando desde luego su naturaleza así como su importancia en el ámbito social y económico; hablaremos posteriormente del concurso en su sentido objetivo, es decir la concurrencia que tuvieron éstos créditos con otros para la determinación de su relación y pago.

En las legislaciones que se analizan, si bien es cierto que desde el punto de vista legal no presentaron contradicciones, lo cierto es que desde el punto de vista de la finalidad o ratio-legis los preceptos relativos, pudieron acarrear graves confusiones y es por ello que al referirnos a que el legislador no únicamente incurría en contradicciones respecto de las materias que legislaba, sino que también en oposiciones de los fines perseguidos con la normatividad de la materia que tocaba, es aquí donde se establecía el supuesto anterior y en la que las intenciones de los interpretes auténticos se encontraban en palpable oposición naciendo entonces la siguiente pregunta ¿desde el punto de vista de su justificación social y económica , eran preferentes los créditos con garantía real prendaria o hipotecaria a los créditos de los trabajadores?

Dentro del Código Civil de 1934 que se estudia, en materia Federal en toda la República en sus artículos 2856 y 2893, textualmente establecían:

Artículo 2856.- "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".⁵⁶

Artículo 2893.- "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1934, Primera edición, biblioteca virtual, México, 2001.

la obligación garantizada, a ser pagado en el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".⁵⁷

Estableciendo y aunado en lo dispuesto en los artículos anteriores al artículo 2981 para el Distrito y Territorios Federales que establecía:

Artículo 2981.- "Los acreedores hipotecarios y los pignoráticos no necesitan entrar a concurso para hacer el cobro de sus créditos, pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos".⁵⁸

De esa manera venían a delimitar en forma por demás clara, desde el punto de vista legal, la gran protección concedida por el legislador en el fuero federal, para aquellos créditos derivados de las operaciones que son acompañadas con las garantías reales de la prenda y la hipoteca.

Al tratar el presente tema mencionamos que íbamos a referirnos a los derechos reales de prenda e hipoteca en forma especial, tratando de determinar su naturaleza por medio de sus características esenciales, para concluir con la importancia de dichas garantías; por ello y para una mejor comprensión analizaremos desde el punto de vista del antecedente y respecto al Código que se trata por su orden y por separado los derechos reales aludidos.

- **Prenda.-** Su naturaleza; la palabra prenda tiene o puede tener tres acepciones: como contrato, como derecho real a que da origen, y, como objetivo de la misma cosa de este derecho real. En la especie, para evitar confusiones conviene hacer la aclaración que nos referiremos a la prenda en su carácter de contrato y como garantía real o derecho real derivado del mismo, al efecto da la

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

prenda nacimiento a un contrato o derecho real que recaer sobre bienes muebles; por lo tanto es de naturaleza accesoría, debido a ello supone la existencia de una obligación especial y principal que se garantiza precisamente al efecto de la legitimidad de dicho contrato. La entrega de la cosa es obligación indispensable para que la prenda produzca sus efectos, pues se trataba de un contrato real en el que no bastaba el simple consentimiento de las partes, sino que era necesaria la entrega de la cosa y si ésta no era entregada, habría una simple promesa de prenda y el acreedor podría exigir la entrega de la misma, que se daba por vencido el plazo de la obligación, o que se rescindía, pero no podría ejercitar los derechos prendarios porque la prenda no existía.

Conviene aclarar que para evitar confusiones innecesarias, que al referirnos a la entrega de la cosa, lo hacemos en sus dos aspectos, ya sea, real o jurídicamente, es decir, tanto la entrega de la cosa ya material como virtual. Además se requería que la prenda saliera de poder del deudor y pasara a manos del acreedor o de un tercero si era convenido por las partes, pues lo que interesaba para su perfeccionamiento era la disposición de la cosa, salvo el caso de los frutos ya pendientes o recogidos, en la que el acreedor quedaba como depositario de los mismos. "El derecho real de prenda confería al acreedor, antes del vencimiento del plazo de la obligación que garantizaba, la retención de la cosa dada en prenda, retención no sólo con respecto al deudor, sino también con respecto a terceros, pudiendo deducir su acción en contra de cualquiera. Si la obligación garantizada se había hecho exigible, el acreedor no necesitaba demandar al deudor, seguirle un juicio y después rematarle la cosa sino que en ejercicio de su derecho real podía pedir prenda al juez que decretaba la venta de la cosa en pública almoneda, con la sola citación del deudor, sin que esto juzgara de la obligación principal, ya que sólo se trataba del ejercicio de su derecho real. La prenda era indivisible, es decir, por su naturaleza el derecho y la obligación que resultaban de la prenda eran indivisibles, de tal manera de que no porque se reducía la obligación principal debía reducirse la garantía, sino que el derecho de prenda seguía pesando sobre todos los bienes aun cuando la

obligación principal disminuya. Por último, expresaremos que la prenda, como accesoria se extinguía al término de la obligación principal, pero también podía extinguirse subsistiendo aún dicha obligación en el caso de que el acreedor renunciara a sus derechos de prenda".⁵⁹

- **La hipoteca:** se definía como un contrato por medio del cual se daba origen a un derecho del mismo nombre. Es un derecho real que ordinariamente recaía sobre inmuebles, siempre accesorio y de naturaleza indivisible, teniendo además entre sus características la especialidad; ésta gravaba y afectaba al bien que se hipoteca sin privar a su dueño de la posesión del mismo, a diferencia de la prenda en general, el acreedor hipotecario como todo acreedor, podía hacer que se vendiera el bien hipotecado, para que con el resultante de esto se pagara su crédito; además la hipoteca le daba derecho de preferencia sobre lo obtenido respecto de otros acreedores y una acción persecutoria de la cosa de manera que podía hacerse vender el bien hipotecado, aún cuando este hubiere pasado a manos de un tercero poseedor. La hipoteca recaía sobre bienes inmuebles; y sólo por excepción recaía sobre bienes muebles; como ejemplo de lo anterior: los barcos que son susceptibles de hipotecarse, es un derecho accesorio del crédito cuyo pago garantizaba; sin embargo, a pesar de dicho carácter, puede separarse del crédito, ya sea antes de la creación de ésta sea mientras dure o después de su extinción. La hipoteca es indivisible, tal principio venía a significar que el inmueble en su totalidad y en cada una de sus partes, estaba afectado al pago de toda la deuda y de cada fracción de ella debiendo de considerarse esto, sucesivamente por cuanto a los bienes gravados y por cuanto al crédito garantizado por la hipoteca. La especialidad de la hipoteca consistía en que sólo podía recaer sobre bienes inmuebles o determinados bienes muebles que expresamente señala la Ley. De todas las seguridades que se habían creado a favor de los acreedores la más perfeccionada era ciertamente la hipoteca. Entre sus ventajas se encuentra la de que no tiene como la prenda, el inconveniente de desposeer al deudor; por

⁵⁹ GARCÍA LÓPEZ, Apuntes de Derecho Civil, Séptima edición, Sista, México, 1961, Págs. 187 y 188.

medio de la hipoteca el acreedor no adquiere la posesión de la cosa que se da en garantía, lo cual queda enteramente de hecho y de derecho a disposición del deudor. El acreedor hipotecario puede ejercitar ya la acción personal que derive de la obligación principal, ya la acción real basada en su derecho de hipoteca o ambas simultáneamente. El acreedor hipotecario, como todos los acreedores tiene el derecho de ser pagado en general con los bienes del deudor, pero su derecho va más allá de los hacedores personales, cuando el deudor enajena el bien hipotecado, puede perseguirlo ejercitando sus derechos en contra de cualesquiera que los posea aún cuando personalmente éste no les deba nada. El derecho de persecución de la cosa, es para el acreedor hipotecario el efecto de su derecho real oponible a todos y cuando dicho inmueble se transforma en dinero da lugar a la preferencia en el pago. Mencionaremos sobre el particular y en último término que las hipotecas se extinguen por la desaparición de la obligación a la que están destinadas como garantías, más sin embargo la hipoteca no desaparece sino en tanto que la extinción del crédito es total, puesto que si sólo hay una extinción parcial, atento al principio de indivisibilidad de la hipoteca, subsiste íntegramente para garantizar el resto del crédito.

Basados en lo expresado, concluiremos lo siguiente; que en última instancia, tales derechos reales protegían y ayudaron al desarrollo económico de la colectividad, si la desaparición o preferencia de dichas garantías desapareciera del ámbito legal, o si hubieren sido destruidas de acuerdo a la preferencia o concurrencia de otros créditos que hicieren nugatoria su función, ello se ocasionaría además de un quebranto absoluto, que repercutió trascendentalmente en perjuicio del desarrollo de nuestro país, así como en el ambiente económico social.

Encontramos necesario tratar en este punto el tema del Concurso al cual analizaremos exclusivamente en su sentido objetivo, es decir la concurrencia, y prelación que se dio respecto a estos créditos en el Código Civil de 1934, por consiguiente en forma somera expondremos lo que ha quedado expuesto y

especificado, haciendo mención a lo estipulado por los artículos 2964,2965 y 2966 de dicho Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1934, que establecían textualmente:

Artículo 2964.- "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables.

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por la Ley le corresponda, y hace que venza el plazo de todas sus deudas".⁶⁰

Esa declaración producía también el efecto de que dejaban de devengar los intereses correspondientes hasta donde alcanzara el valor de los bienes que lo garantizaban. Por lo que a nuestra presentación corresponde, la parte que más interesa del presente artículo es la primera parte como lo hemos demostrado siguiendo el desarrollo del presente epígrafe.

Por lo que después de lo analizado citaremos que la figura jurídica del concurso, tuvo la finalidad primordial en dicha legislación de que los acreedores de un deudor concurrieran ante el Juez para el pago de sus créditos según el grado establecido por la Ley, al igual que ocurrió en el procedimiento colectivo de la quiebra. Considerando que para la trascendencia que tiene el comentario hecho en el este epígrafe, respecto al desarrollo del presente, es suficiente la delimitación que de su proyección legal se ha hecho en lo reglamentado por el

⁶⁰ Idem.

legislador en el respectivo Código Civil de 1934 para el Distrito y Territorios Federales, ya que por demás en forma clara, y para su comprensión no es indispensable y en nuestro particular punto de vista abundar más al respecto, ya que lo único que pretendemos es hacer resaltar la importancia que el legislador concedió a los créditos derivados de operaciones con garantía real de prenda e hipoteca, aún existiendo la disposición genérica de que todos los acreedores del deudor deberían de concurrir para el pago de sus créditos. Por disposición legal también quedó establecido que los acreedores hipotecarios y prendarios no necesitan entrar a concurso para el cobro de sus créditos.

4. Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1970

Sobre esta codificación que se analiza respecto al antecedente, cabe manifestar que el legislador también en esta materia estableció una protección absoluta para determinados créditos, que se contrapusieron a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, ya que según lo estatuido por sus codificaciones y tomando en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentra un persona que delictuosamente resiente un daño en su patrimonio, y como consecuencia de ello se dispuso una preferencia absoluta por cuanto al pago derivado de la reparación del daño respecto a los créditos que de ello se derivaron con motivo de la comisión de un delito, frente a cualesquier otra clase de crédito nacido con posterioridad a la acción delictuosa; por lo cual transcribiremos los preceptos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1970, tratando de dar una mayor comprensión a la preferencia del crédito derivado de la comisión de un delito.

Artículo 33.- "La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito".⁶¹

⁶¹ Idem.

El planteamiento de las principales contradicciones que se presentaron entre la legislación laboral y la legislación penal que se analizan; al igual que de la legislación fiscal, la legislación penal en forma por demás clara contradujo a la legislación laboral, y por ello planteo las siguientes interrogantes: ¿Eran preferentes los créditos derivados de la reparación del daño a los créditos adquiridos con posterioridad a la comisión del delito? ¿Cual de las dos leyes tuvo primacía, la Ley federal del Trabajo o el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales? O dicho de otra manera si los dos Códigos señalaron una preferencia a la cual debemos atenernos en caso de concurrencia de intereses.

Antes de iniciar el estudio correspondiente aclaramos que la pretensión de nuestro trabajo es el dar una solución a las interrogantes planteadas, por ser de trascendencia para el logro del trabajo que nos proponemos.

El catedrático de Derecho Penal por la Universidad de Madrid, Eugenio Cuello Colón, al referirse a la reparación del daño del delito, expone textualmente: "El delito causa, por regla general, dos ordenes de daños, un daño colectivo y alarma que el delito produce, y daño individual originando a la victima del delito que puede surgir un perjuicio, en su persona, en sus bienes, en su honor, en su libertad, etc. El daño colectivo se intenta reparar mediante la imposición de la pena o penas correspondientes, indemnizaciones, el daño individual mediante indemnizaciones de carácter civil. La diferencia entre la pena y la reparación de los daños del delito apenas existió en el antiguo derecho; en el germánico especialmente, en muchos casos no es posible distinguir claramente que se paga en concepto de pena o en concepto de reparación del daño, por el contrario el derecho moderno (año de 1961), si diferenció claramente las consecuencias penales del delito (penas y medidas de seguridad). De sus consecuencias civiles (reparaciones e indemnizaciones). Pero mientras ha consagrado enorme atención a la función penal, ha dejado abandonado casi por completo la reglamentación de la reparación de los daños del delito, abandono, censura, pues su resarcimiento no sólo indemniza justamente al perjudicado por los daños surgidos, sino que

también apacigua el resentimiento de la víctima, evitando su venganza y contribuye así al mantenimiento del orden jurídico. Realmente en éste punto existe una negligencia censurable, pues mientras se ha prestado gran atención a la organización de las penas y medidas de seguridad más adecuadas para la defensa social, casi nada se ha hecho para hacer efectiva una equitativa reparación de los daños causados por el delito. Se ha procurado moralizar al delincuente, corregirlo, readaptarlo a la vida social, hasta borrando las huellas más tenues de su vida pasada, con la finalidad de readaptarlo y reeducarlo, para ello se han creado espléndidos sistemas de educación correccional, mediante establecimientos propios para ello, además de que se han adoptado medidas, como lo son la condena condicional, la libertad condicional siendo esta modalidad que no sólo se adoptó en nuestro país pues ha sido difundido creando beneméritas instituciones de patronato para la asistencia moral y social del delincuente a la salida de la prisión: El poder público y la sociedad atienden y ayudan al delincuente, puede decirse que todos los cuidados son para éste, más para nada se preocupan de la víctima del delito, a la que miran con la más absoluta identificación".⁶²

Ahora bien, de lo expuesto por el tratadista en comento, se desprende como efectivamente los créditos derivados de la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito, son de suma importancia para el mantenimiento del orden jurídico y la moralidad pública en un estado, por la finalidad perseguida por los mismos o necesidades tendientes a satisfacer, toda vez que la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo es estricta justicia, sino de conveniencia netamente social; evidentemente y como consecuencia de ello, no hay duda que el legislador, conciente de la gran trascendencia de esa realidad social, consignó el Código Penal de 1970, la preferencia absoluta para el pago de los créditos derivados de la reparación del daño, frente a cualquier otra clase de créditos adquiridos con posterioridad a la comisión delictuosa, asegurando como consecuencia su realización efectiva.

⁶² CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, 9ª Edición, Espasa Calpe, Madrid, 1961, Pág. 288.

Una vez situados en el tema, nos ocuparemos exclusivamente a esos créditos a los que la legislación penal declaró como preferentes para su pago en concurrencia con créditos de distinta naturaleza y, para tal efecto, pecando de redundante haremos un comentario somero a la codificación respectiva que establece tal preferencia, Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1970. Tratando de dar un concepto o definición y la naturaleza de dichos créditos, así como su importancia en el ambiente socio jurídico de la colectividad.

El Artículo 33 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en materia Federal para toda la República, nos exponía la obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, que en una forma más explícita y a nuestro modo de entender, su cometido era el de resarcir un daño que tendía a proteger y otorgar un privilegio absoluto para los créditos derivados de la reparación del daño al consignar, que se cubrieran primero que cualquiera otro. La redacción nos deja entrever de manera clara e indudable, la intención proteccionista que tuvo el legislador al respecto, sin dejar lugar a interpretaciones, pues es más que suficiente con observar con detenimiento el artículo de referencia, para percatarse con claridad de que la legislación penal, colocó en primer término para sus pagos a los créditos derivados de la reparación del daño, lo que hacía suponer fundamentalmente, la gran trascendencia de la razón de la Ley ya que dicho precepto encierra en su redacción la preferencia que la Ley le otorga.

A continuación pasamos a dar un concepto o definición de cómo se entendió en dicha legislación la reparación del daño del delito, como institución jurídica dentro del derecho penal, para comprender con mayor claridad el alcance que tuvo su verdadero significado y como consecuencia, poder determinar su naturaleza y también su importancia en el medio social; en efecto aún cuando de su expresión literal se desprende su significado, puede llegarse en un momento

dado a caer en confusiones, de tal manera que por razón de método expondremos el concepto que consideramos era más aceptable para la reparación del daño del delito, pero entiéndase bien, tomada como institución jurídica dentro del derecho penal; para ello, auxiliándonos en lo expuesto en el primer punto respecto a lo que expresa Cuello Calón, concluimos que la reparación del daño es la sanción pecuniaria que se le impone a una persona autora de un delito o tercero responsable de una comisión delictuosa, tendiente a resarcir el perjuicio ocasionado a la víctima del delito, tanto en su integridad psicofísica y moral como económica. Sentado lo anterior, ya nos encontramos en la posibilidad de determinar la naturaleza de la referida sanción pecuniaria.

La naturaleza de la reparación del daño del delito tenía o podía presentar dos aspectos. El carácter de pena pública, cuando dicha reparación fuere hecha por el delincuente; o bien, El carácter de responsabilidad civil, cuando la misma reparación debía exigirse a terceros; así lo consignaba el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1970 en su artículo 29, mismo que a la letra dice en su parte conducente

Artículo 29.- "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño Que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".⁶³

En cuanto a su importancia, que encerraba la sanción pecuniaria de la reparación del daño del delito, es necesario que nos remitamos a la ratio-legis de los preceptos que la reglamentaron y fundamentaron, con el fin de que en su exposición de motivos o la intención del legislador al respecto, visualicemos los razonamientos que lo indujeron a consignar la institución de referencia, consecuentemente, y en base de lo expuesto por el ya mencionado tratadista

⁶³ Idem

Cuello Calón, no dejó lugar a dudas sobre la importancia y trascendencia de la efectividad que deben tener los créditos derivados de la reparación del daño, radicó no solo en el orden jurídico y la moralidad pública como principios existentes en la convivencia de la colectividad, sino que también ésta función de la estricta justicia que debió existir para un mejor equilibrio de derechos y garantías en el orden social, ya que sería del todo injusto que no se restituyera a el ofendido en el goce de sus garantías cuando éste hubiere sido víctima de una comisión delictuosa y por el contrario sería un verdadero triunfo para el que lo causó. De tal manera que la finalidad perseguida con los créditos derivados de la reparación del daño justificó su consignación y la razón de encontrarse en primer lugar para su pago, ya que por el contrario de no haber existido esa preferencia hubiera surgido el peligro de no realizarse efectivamente esa finalidad al perder su efectividad con la concurrencia de otros créditos de distinta naturaleza.

En resumen podemos afirmar que la importancia de la reparación del daño o mejor dicho de los créditos derivados de la mencionada obligación estaba en función de las necesidades tendientes a satisfacer con dichos créditos, así como también en función de la estricta justicia y conveniencia pública, para la restauración del orden jurídico y moralidad social, ya que en la mayoría de los casos contribuyó a la represión de los delitos, por la evidente razón de que en esa forma se estimulaba a los ofendidos para que estos denunciaran los delitos y contribuyeran así a la persecución de los delincuentes, o ya sea porque la equidad lo exigía al obligar a pagar un daño a quien causó y que por tal virtud dada su gran trascendencia, el legislador le dio el carácter de sanción pública con el fin de procurar en todo lo que fuere posible que se realizara el objeto perseguido por la Ley y no dejarlo a los cánones del sistema de la acción privada que hiciere engañosa su función.

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES

1. La fracción XXIII, Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo

La fracción XXXIII, Apartado "A" del artículo 123, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece: "Los Créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra."

2. Créditos que involucra

Basta con leer los dispositivos legales que justifican la preferencia de los créditos de los trabajadores, para percatarse que clase de créditos involucra, al efecto se disipa toda clase de duda a ese punto, al consignarse expresamente en los referidos dispositivos las palabras salarios o sueldos e indemnizaciones para clarificar los contenidos de los subsecuentes incisos procederemos a citar las definiciones que da por un lado la Ley federal del trabajo, así como diversos tratadistas tales como Mario de la Cueva o Néstor de Buen Lozano de los conceptos aquí señalados.

3. Concepto y Naturaleza de los Créditos Laborales

Al ser el señalado el salario como un crédito laboral, es menester reiterar dicho concepto.

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 84, dice:

Artículo 84.- "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones hechas en especie y cualesquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

El salario puede integrarse por una sola o varias prestaciones, pero en todo caso, el salario necesita comprender como prestación esencial, una cantidad de dinero en efectivo. Esto significa que la prestación que forma o puede formar parte del salario, se divide en prestaciones de base y prestaciones complementarias: la primera tiene que ser siempre, según se acaba de señalar, en efectivo, en tanto que las segundas pueden revestir distintas formas y naturaleza; a pesar de que la parte final de dicho artículo 84 de la ley vigente, se desprende la solución aparentemente, más sin embargo es muy difícil, sino imposible, precisar el alcance de la parte final de dicho numeral. En principio es lógico suponer que cualquier cantidad que se dé al trabajador va a derivar precisamente de su trabajo. Sin embargo, se ha considerado que hay prestaciones que tienen otro fundamento y que por lo tanto no integran salario, como puede ser una ayuda para educación a través de becas o el pago de útiles escolares a los trabajadores o a sus hijos.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente no menciona conceptos que no integre el salario, pero podemos aplicar por analogía el artículo 143 de dicho ordenamiento que en forma enunciativa señala alguno de ellos, en términos parecidos a los del artículo 32 de la Ley del Seguro Social. Siguiendo el criterio del inciso "f" del artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, la Suprema Corte ha considerado que el pago por el tiempo extraordinario que se labora de manera excepcional no forma parte integrante del salario, lo que a mi juicio es erróneo, ya que lo que se paga por el tiempo extraordinario no puede ser otra cosa que salario, como lo confirma el texto del artículo 67 de la Ley federal del Trabajo que

dice: Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

4. Importancia de los Créditos Laborales

Hablar de la importancia de los créditos laborales es lo que constituye la médula del presente capítulo, puesto que de la misma derivaremos la justificación que desde el punto de vista social y económico tuvo el legislador al consignar su preferencia absoluta, por cuanto al pago y al procedimiento para hacerlos efectivos cuando concorra con otros créditos de distinta naturaleza. Para ello procuraremos ser lo más claro, breve y concreto posible, pues bastante anticipamos al hacer el comentario al primer punto del capítulo primero y al cual nos remitimos.

En efecto, nos preguntamos ¿qué razón tan poderosa indujo al legislador constituyente como el ordinario, para colocar a los créditos de los trabajadores en primer término para su pago?, la contestación es obvia si tomamos en cuenta las necesidades encaminadas a la satisfacción con dichas prestaciones.

El salario y las indemnizaciones como tales, van encaminadas a satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades apremiantes e inaplazable del obrero, prueba de ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha considerado equiparables a la pensión alimenticia.

Con el salario además, se protege a uno de los elementos de vital importancia para la producción que lo es el factor trabajo; de allí que el legislador, consiente del factor humano y económico que está en juego, consignara como el objetivo primordial y social, el garantizar y asegurar su vida dando a cada trabajador y su familia una existencia digna, es decir, al percatarse el legislador de los valores tutelados con los créditos laborales, de suma importancia no solo desde el punto de vista económico sino también humano para la vida misma de

un Estado, consignó, obligado por las circunstancias de una realidad social existente, la preferencia absoluta y general de los créditos de los trabajadores; con ello se evitó un riesgo de que dichos créditos perdieran su efectividad por la concurrencia con otros créditos y que por consiguiente tuvieran una enorme repercusión, por sus consecuencias en perjuicio del desarrollo económico y vital del país. En ello radica su importancia, puesto que el factor trabajo como tal está integrado por personas físicas, pertenecientes a una clase social y éstos para su subsistencia necesitan para hacerlos efectivos frente a la concurrencia con otros créditos de distinta naturaleza que hicieran ineficaz la función de éste.

5. Limitaciones de preferencia de los Créditos Laborales

Los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción XXIII y Artículos 2989 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente señala que: "Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros". Y, los artículos 113 y 114 de La Ley Federal del Trabajo vigente ya comentados, limitan la preferencia de los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones provenientes de la Ley del Trabajo vigente.

Mario de la Cueva, refiriéndose a lo establecido sobre la limitación de la preferencia, nos dice: "que en determinado tiempo la Corte sostuvo una tesis falsa en lo referente a la preferencia de los créditos, pues llegó a afirmar por esta en forma por demás contradictoria que el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, concedía una preferencia absoluta y por tiempo ilimitado a favor de los salarios devengados por los trabajadores, con la sola condición de que hubieran sido reconocidos por la autoridad del trabajo; pues bien, el artículo 36 de la citada

ley, para nada hablaba de la preferencia de los créditos por salarios; el verdadero contenido de ese artículo estriba en que, declarada una quiebra o liquidación, abierta una sucesión o practicado un embargo sobre una finca, deberán el sindico, liquidador, albacea o depositario pagar, dentro del plazo de un mes los salarios devengados por los trabajadores que hubieren sido reconocidos por la autoridad del trabajo, y la razón de éste precepto consiste en que la quiebra, liquidación o sucesión implican una suspensión de pagos, lo que la ley quiso evitar fue que la suspensión de pagos, lo que la ley quiso evitar fue que la suspensión de pagos afectara los salarios de los trabajadores, y por ello estableció que el beneficio de la suspensión de pagos quedaba restringido al término de un mes".⁶⁴

La misma ejecutoria resulta contradictoria. Se dice que: En ella consagra una preferencia absoluta para los créditos de trabajo y más adelante se sostuvo que el artículo 97 limitaba la preferencia a un año en los casos de concurso o de quiebra. Esta limitación resulta contradictoria con la interpretación del artículo 36 de la ley en comento, pues si éste hablaba de preferencia, sería precisamente y entre otros casos, para los de la quiebra o liquidación y si dicho artículo para esos casos, señala una preferencia absoluta, no es posible admitir que el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, para la misma hipótesis, restringiera la protección de un año. La verdad es que la corte no fundó jurídicamente su condición y que el motivo que la impulsó fue la tesis que sustentaba en materia de prescripción al cambiar de opinión la corte sobre éste particular, modificó de igual manera la doctrina sobre la preferencia de los créditos del trabajo.

Sobre este respecto fue modificada en la Ley Federal del Trabajo en la publicación que entró en vigor a partir del primero de mayo de 1970, dándole una mayor claridad y cuya base encuentra establecida en el artículo 114 de dicha ley Federal del Trabajo.

⁶⁴ DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág 294.

6. Doctrina de los Tratadistas, justificación de la preferencia de los Créditos Laborales

El Doctor Mario de la Cueva, al respecto nos expone lo siguiente: "El derecho individual de trabajo, según se ha mencionado con frecuencia, tiene un propósito esencial, que es asegurar a cada trabajador un nivel decoroso de vida. El derecho individual del trabajo se puede dividir en dos grandes apartados: El primero formado por las reglas que defienden la vida y la salud de los trabajadores, estas reglas deben de observarse durante la prestación de los servicios y su estricto cumplimiento está encomendado no solamente a los trabajadores, sino también, y de manera especial, a la inspección del trabajo. El segundo apartado se integra con las normas que proporcionan al trabajador una posición decorosa en la vida social; son las disposiciones que sirven para fijar y proteger el salario.

En las normas sobre el salario puede introducirse una distinción: la fijación de los salarios puede hacerse y de hecho ocurre así en nuestros días en los contratos colectivos de trabajo, en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una negociación, en tanto la protección de los salarios es un asunto que se refiere a cada trabajador. Ahora bien, se entiende por protección al salario, las diversas medidas y normas que las regulan, que tienden a asegurar, a cada trabajador, la percepción efectiva de la remuneración que le corresponda por la prestación de sus servicios".⁶⁵

Ahora bien, la protección al salario es un capítulo del derecho del trabajo inconcluso en lo que coincide con el estatuto de que forma parte. La protección al salario comprende varios aspectos; protección contra los abusos del patrón; protección contra los acreedores del trabajador; protección contra los acreedores del patrono; protección a la familia del trabajador. La protección al salario no se compone de disposiciones aplicables a las relaciones entre cada trabajador y su

⁶⁵ Ibidem, Págs 308-313

patrono, su propósito es asegurar al trabajador la percepción efectiva de sus salarios y, por ello, la protección se dirige en contra del patrono y de las personas ajenas a la relación de trabajo, como son los acreedores de los trabajadores, y por ello, también protege a la familia del trabajador, se observa con frecuencia los bienes de una persona no alcanzan para pagar los créditos y cubrir los salarios que adeuda a sus trabajadores. Ha sido pues, necesario plantear el problema de que debe otorgarse a los créditos por salarios, tanto más necesarios, el carácter alimenticio del salario exigía cierta preferencia. La protección otorgada por el derecho Mexicano a los créditos del trabajo frente a los acreedores del derecho común, supera a la concedida por las legislaciones extranjeras, esa preferencia se justifica, pues teniendo el salario un carácter alimenticio, debe pagarse con preferencia a los créditos ordinarios; además, las necesidades modernas, la posición que ocupan los trabajadores en el fenómeno de la producción y la circunstancia de que el trabajo constituye el factor primordial en la producción, justifican la preferencia.

Respecto a la doctrina de los tratadistas y la justificación de la preferencia en lo referente a los créditos de los trabajadores el Maestro J. Jesús Castoreña nos presenta la una exposición relativa al tema en comentario; "Las disposiciones legales que protegen el salario tienen cualquiera de estos objetos; garantizar una remuneración justa, atentas las condiciones económicas, jurídicas y de hecho, particulares de la empresa o generales de la localidad, o asegurar la percepción íntegra de la remuneración. Concurrieron para erigir dos formas de protección la situación de hecho que se origina en la concepción de que el trabajo es una mercancía, susceptible, por lo tanto, de traficar con él, y frente a lo cual el legislador adopta el pensamiento contrario, el trabajo crea una relación ético social, que determina la decisión del estado de intervenir en las relaciones los particulares para asegurar a los trabajadores en un cierto nivel de vida; la consideración de que las necesidades del hombre, no pueden aplazarse a riesgo de que parezca, y la función que ordinariamente cumple el salario, de ser para el obrero y su familia el

único medio de ingreso para atender sus necesidades más elementales determinaron la reglamentación de la materia".⁶⁶

Dentro de éste capitulado hemos considerado importante incorporar la Preferencia General.

Por regla general, los créditos de los terceros en contra del patrón, no constituyen una amenaza para los intereses del trabajador, pues no hay empresa que se encuentre en un momento dado, con relación a esos mismos terceros, en la doble situación deudora y acreedora. La marcha misma de los negocios, exige que estén contrayendo deudas todos los días. Sin embargo, existen situaciones dentro de las cuales, sino precisamente la existencia de los créditos, si la amenaza que los mismos representan para la empresa, puede producirse en grave peligro para los trabajadores. Son esas situaciones el concurso de derecho civil y la quiebra y liquidación judicial de derecho mercantil. Ya que esto implica una suspensión de pagos y abren un juicio de carácter atractivo al que se acumulan, por disposición de la Ley, la mayor parte de los créditos que existen en contra del concursado o quebrado, ahora bien, para garantía de los mismos acreedores, el legislador prevé al mismo tiempo que el juicio atractivo, la graduación de los créditos como única manera de evitar las acciones y de respetar las preferencias adquiridas por cada acreedor. Era lógico, por lo tanto, que ante la amenaza de los créditos de los terceros, la Ley acordara una preferencia de los créditos de los trabajadores. Esta preferencia se denomina general por cuanto que comprende a todos los acreedores del deudor. Preferencia en relación con los créditos con garantía real. Las autoridades y algunos comentaristas pretendieron limitar la preferencia otorgada por la Constitución, a los créditos de los trabajadores, sosteniendo que no rezaba con los acreedores prendarios y con los acreedores hipotecarios. Se sostenía que, constituyendo la prenda y la hipoteca una garantía real, sería destruir la naturaleza del derecho de esa garantía, al permitir que los créditos de los

⁶⁶ CASTOREÑA J. Jesús. Op. Cit. Págs. 120 y 121

trabajadores pudieran ser preferentes, en un momento dado, a los acreedores de aquella especie. En contra de esas opiniones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los créditos de los trabajadores son preferentes a los créditos con garantía real. El fundamento de esa tesis de la Corte se encuentra en la disposición Constitucional que declara la preferencia con relación a toda clase de créditos, de las quiebras del concurso y de la liquidación judicial.

Preferencia particular. Se dice que existe preferencia particular cuando sin darse los casos de preferencia general, o sean la quiebra, el concurso o la liquidación judicial. Se plantea entre dos o más acreedores, la preferencia de los créditos, para ser pagados uno en primer término con relación al otro. Esta preferencia no ha sido objeto de regulación jurídica; nuestras leyes no han considerado necesario ni esencial proteger el salario en esos casos, pues seguramente los legisladores estimaron que no existía una amenaza seria sobre los salarios, atenta la situación ya indicada con anterioridad, de que todo negocio tiene un momento dado, numerosas cargas y numerosos derechos. Tan no era necesario prever esas preferencias, que no obstante los innumerables conflictos de trabajo y no existiendo resolución de la Suprema corte de justicia de la Nación, a este respecto, que pudiera definir, si prevalece en las situaciones particulares la preferencia estudiada para los casos generales. En nuestra opinión, es en el sentido de que debe otorgarse esa preferencia siempre que el crédito que se deduce en contra del patrón traiga como resultado una positiva amenaza sobre los salarios, es decir, cuando quedan comprometidos, por virtud del adeudo y del juicio deducido de los bienes del patrón, ya en su totalidad, ya en su parte esencial.

En tal caso podrán los trabajadores plantear la referencia de su crédito en relación con el acreedor del patrón, pudiendo, sin embargo, el propio acreedor, comprobar que existen los salarios e indemnizaciones.

CAPITULO CUARTO

NUESTRO CRITERIO Y OBSERVACIONES

1. La primacía de los Créditos Laborales frente a cualesquiera otros por mandato Constitucional y Garantía Social

Al inicio de Este trabajo que nos hemos propuesto desarrollar, afirmamos que el problema a resolver partía de un punto eminentemente práctico y de gran trascendencia en el ámbito social, pero que en la actualidad se encontraba en la más incompleta incertidumbre; posteriormente dejaremos expuestas las interrogantes cuya solución sería la base, y punto medular de la tesis que elaboramos, mismas que son resultado de las contradicciones y oposiciones que se han expuesto en las diversas legislaciones comentadas por separado en los capítulos anteriores, en las cuales hemos hecho resaltar la justificación que desde el punto de vista económico social, como jurídico legal, se ha dado la preferencia de los créditos que tutelan las diversas legislaciones por cuanto a su pago y al procedimiento para hacerlos efectivos.

Hasta aquí nuestro trabajo se encontraría propiamente incompleto, ya que lejos de aclararnos el problema, se complica por las divergencias de criterios y las contradictorias opiniones que sobre el particular se han vertido, siendo como consecuencia obligatoria el tratar de externar nuestro criterio al respecto, tratando de hacer no una crítica destructiva, sino por el contrario constructiva respecto a todas y cada una de las legislaciones. En virtud de que consideramos y estamos convencidos que la función necesaria es la de aclarar lo mejor posible el problema existente.

Una vez razonado lo anterior, procedemos a desarrollar el presente punto respecto de la primacía de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros por mandato constitucional y como garantía social.

En nuestro punto de vista, lo hacemos consistir en la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago y al procedimiento respectivo para hacerlos efectivos ante Autoridades del Trabajo, frente a cualesquiera otra clase de créditos de distinta naturaleza, por mandato constitucional y como garantía social. Para poder demostrarlo iremos estableciendo los parangones de la legislación laboral con las demás legislaciones las cuales presentan abierta contradicción y oposición, con el fin de dar solución de una manera ordenada a las interrogantes que han quedado planteadas en el transcurso del presente trabajo, analizándolas desde el punto de vista legal, como económico social.

Es pertinente aclarar que en las afirmaciones que al efecto se hagan, no se le restará importancia alguna a la justificación de los demás créditos por cuanto a su preferencia en el pago y a su procedimiento, ya que propiamente haremos un índice comparativo de valores tutelados en las diversas legislaciones dando al respecto nuestro punto de vista.

Por lo que aclaramos que los sistemas comparativos se harán exclusivamente en función de la justificación económico social, ya que para la solución legal al problema que tratamos de aclarar, demostraremos que para ello existen reglas comunes y uniformes para todas las legislaciones, analizaremos la preferencia de los créditos de los trabajadores no únicamente por cuanto a su pago, sino también por cuanto al procedimiento ante las Autoridades del Trabajo para hacerlos efectivos.

2. Estudio desde el punto de vista Legal

Su justificación.- La solución estrictamente legal al problema relativo a la primacía de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago, frente a la preferencia de los créditos fiscales, créditos privilegiados en quiebras de comerciantes y créditos declarados preferentes por la legislación penal, resulta sumamente fácil y simplista. En efecto para ello esbozaremos un procedimiento por demás sencillo, pero lo suficiente lógico y contundente en apoyo de la conclusión ya citada: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la ley suprema, se encuentra por encima de todas las demás leyes que de ella emanen, o de inferior jerarquía sean federales o locales ya que así lo dispone el orden jurídico normativo Mexicano; la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago, además del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al igual que en la Ley vigente en sus artículos 113 y 114, encuentran su fundamento en forma expresa y directa en la Constitución Federal de la República en el artículo 123 fracción XXIII; luego entonces, la preferencia a la Ley de Quiebras, y créditos fiscales, créditos declarados preferentes por la legislación penal, ya que éstas últimas encuentran su fundamento en Leyes Federales y Locales respectivamente; dicho en otros términos, mientras que la preferencia de éstos créditos nace de Leyes locales o Federales (Código fiscal de la Federación, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Código Penal para el Distrito Federal), la preferencia de los créditos de los trabajadores encuentra su base y fundamento en forma directa en la Constitución Política Federal en su artículo 123 fracción XXIII, y consecuentemente, al surgir un conflicto entre una Ley Federal o local y la Constitución, siendo ésta última la Ley suprema de nuestras instituciones jurídicas es preferente en cualquier caso que se presente.

Respecto a la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto al procedimiento ante Autoridades del Trabajo para hacerlos efectivos, la legislación

laboral, según lo afirmamos, únicamente presenta contradicciones respecto a la Ley de quiebras y suspensión de pagos y del Código Fiscal de la Federación. Y propiamente su solución legal en sentido estricto, al igual que la anterior resultaría simplista si partiéramos de la base de su fundamento que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que en la especie y frente a las demás preferencias concedidas por las legislaciones de referencia, estaríamos ante conflicto de Leyes de acuerdo con la regla establecida, fueron preferentes con respecto a la Ley Federal del Trabajo de 1931, más sin embargo éste problema desaparece con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es la que rige en nuestros días (regla conflicto de Leyes. Ley posterior abroga a la anterior).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal y legal, estimamos que la base y fundamento para la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto al procedimiento ante las Autoridades del Trabajo, no radica exclusivamente en los artículos 113 y 114 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, sino también en forma directa en la fracción XXIII del artículo 123 constitucional, la solución da un giro que cambia por completo. En efecto, lo anterior se afirma por la sencilla razón de que creemos y estamos convencido de que la intención clara del constituyente, plasmada en el artículo 123, fue la de proteger a la clase trabajadora para su subsistencia, por medio del logro efectivo e inmediato a las prestaciones que le aseguran, y de que sencillamente sería nugatorio en la mayoría de los casos ese derecho, si no existiera un procedimiento adecuado para hacerlo efectivo rápidamente, es decir, sería absurdo pretender interpretar el precepto Constitucional en sus sentido única y exclusivamente sustantivo y desligarlo del sentido adjetivo o procesal, que es la forma en que lo ha interpretado la Corte hasta la fecha, argumentación de que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 113 y 114 subsanó la derogación que existió en la Ley Laboral de 1931 en su artículo 97 en lo referente a la Ley de quiebras y del Código Fiscal de la Federación, porque en último de los casos, dichas Leyes son inconstitucionales por encontrarse en contravención a la fracción XXIII del artículo 123

Constitucional y como tales pueden ser impugnadas por vía de Amparo ante Autoridad Federal, por otro lado, los créditos de los trabajadores deberán ser pagados en primer lugar y con preferencia a cualesquiera otros, y no en tercer lugar como lo previene la Ley de quiebras y suspensión de pagos, en igual circunstancia, en una palabra desde el punto de vista del particular o litigante que busca el camino para ejercitar su acción dando lugar a la preferencia de la Ley laboral frente a las demás legislaciones.

En el segundo de los casos o sea desde el punto de vista del juzgador o autoridad que tiene conocimiento de este problema, los créditos de los trabajadores son preferentes por cuanto al pago por virtud del mandato Constitucional contenido en el artículo 123 fracción XXIII, pero aun con base en lo expuesto las Autoridades, no son preferentes en su totalidad por lo que respecta al procedimiento tendiente a hacer efectivos los créditos declarados preferentes por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por la sencilla razón que la Ley Federal del Trabajo, y aún por virtud de la regla posterior deroga la Ley anterior quedó sin base frente al Código Fiscal y de Quiebras respectivamente, toda vez que estas entraron en vigor con anterioridad a la Ley Federal del Trabajo.

Ha sido discutida la Constitucionalidad del artículo 113, pero ya el Pleno de la Corte, por unanimidad de veinte votos, ha resuelto que no viola los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental. (gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 33, septiembre de 1990). Y a la letra dice:

Trabajo. El artículo 113 de la ley relativa, que prevé que los créditos de los trabajadores son preferentes, es constitucional. Es inexacto que el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo viole los artículos 14 y 16 constitucionales porque priva al acreedor con garantía real del derecho preferente a ser pagado antes que los trabajadores, puesto que el precepto en cuestión reitera el mandato establecido en el artículo 123, apartado A, Fracción XXIII, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que los salarios o

sueldos devengados en el último año y las indemnizaciones, son créditos preferentes a favor de los trabajadores sobre cualquier otro crédito, lo que quiere decir que fue el constituyente quien elevó a rango constitucional la regla de que los créditos laborales aludidos siempre tengan preferencia sobre cualquier otro.

Esta tesis, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles dieciséis de mayo de 1990, por unanimidad.

La finalidad esencial en la preferencia de los créditos de los trabajadores, ha sido poner un obstáculo definitivo a las maniobras patronales dirigidas a crear estados de insolvencia han afectado sin embargo, en forma grave, al crédito de las empresas ya que las garantías reales que pudieran otorgar a sus financieros (hipotecas, prendas, garantías generales con respecto a créditos refaccionarios o de habilitación y avío, etc...) pierden automáticamente su preferencia y quedan desplazadas por créditos que, además tienen una notable capacidad expansiva (salarios caídos).

Este principio tuvo en la Ley Federal del Trabajo de 1970 un apoyo exagerado a través del artículo 453 que impedía la ejecución de sentencias, embargos, aseguramientos, diligencias o desahucios en contra de los bienes de las empresas o establecimientos, producido un emplazamiento a huelga.

La aplicación práctica de esa disposición, en base a la convivencia entre patrones y líderes, a veces en contra de interés de los propios trabajadores (por ejemplo para evitar la ejecución de un laudo condenatorio), pero generalmente en contra de los acreedores, privados o públicos, produjo protestas de todo género. El Maestro Néstor de Buen había invocado la anticonstitucionalidad del artículo 453, ya que sin previo juicio se privaba a personas acreedoras de su derecho para exigir por vía judicial el cumplimiento de una obligación.

Lo curioso del caso es que al reformarse los aspectos procesales de la ley, el legislador, teniendo en cuenta, sin duda, el interés de los trabajadores, pero fundamentalmente el del Instituto Mexicano del Seguro Social, el del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en general, el fiscal, ha modificado la disposición pero sólo en beneficio de estos acreedores, al señalar en el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en relación a los particulares sigue, siendo inconstitucional como su predecesor.

La medida admisible socialmente, no parece muy ortodoxa en el orden constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación así lo ha entendido y en base a diversas ejecutorias dictadas durante los años 1976. Con fecha 23 de junio de 1988 estableció jurisprudencia por unanimidad de veintinueve votos, declarando la anticonstitucionalidad del artículo 924 en comento, con la siguiente tesis:

El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar derechos que a favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad a la defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros

acreedores, ya que los priva del derecho a ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos.

Es importante precisar que ello no importa la pérdida del privilegio de los créditos laborales. Habrá, sin embargo, que buscar la manera de que no queden afectados los trabajadores por maniobras ilícitas como las que provocaron, en su tiempo, el dictado de los artículos 453 y 924. Aunque a partir de que es el propio Estado el que propicia esas maniobras ilícitas (las quiebras imposibles de empresas paraestatales, para el despido masivo de los trabajadores con indemnizaciones ínfimas), no caben demasiadas esperanzas en una solución.

Como conclusión de éste inciso, y desde el punto de vista del juzgador y en forma por demás estricta, basándose en el punto de vista legal la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el Código Fiscal de la Federación dejaron de tener primacía a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley Federal del Trabajador, respecto al punto que aludimos sobre el ya mencionado conflicto de Leyes pues su resolución solo competirá a la autoridad correspondiente.

Ante esta situación, tendremos que concluir que también desde el punto de vista legal estrictamente, los créditos de los trabajadores son preferentes por cuanto al procedimiento para hacerlos efectivos, porque la regla aplicable en todo caso es la puntualizada en primer término, y no la de que la Ley posterior abroga a la anterior porque en última instancia, no se trata de conflictos entre Leyes Federales, sino de conflictos entre la Constitución y Leyes Federales y locales, siendo éstas últimas necesariamente para su validez recurrirlas a través del recurso de Apelación o del Amparo según corresponda, y lograr con ello su nulidad y las de los actos que conforme a ellas realicen, lo anterior por tratarse de leyes de preferencia secundaria o accesorias.

Sin embargo, en la práctica el problema suele subsistir porque como quedó expuesto la Constitucionalidad o inconstitucionalidad le corresponde juzgarlo

única y exclusivamente a las Autoridades Judiciales Federales, de allí pues que en la vida práctica sea necesario analizar la solución legal desde dos puntos de vista: Primero, desde el punto de vista del camino a seguir el particular o el litigante trabajador y, Segundo, desde el punto de vista del juzgador o autoridad, que ha de atender este problema.

En el primero de los casos, afirmamos categóricamente que los créditos de los trabajadores por sueldos o indemnizaciones devengados en el último año por cuanto a su pago y su procedimiento ante Autoridades del Trabajo, son preferentes a cualesquiera otra clase de créditos de distinta naturaleza y en consecuencia, los trabajadores no necesitan ni deben concurrir ante el Juez Civil ni ante Autoridad Fiscal para el reclamo de sus créditos y la gradación correspondiente, ya que los mismos se pueden deducir ante Autoridades del Trabajo independientemente del proceso colectivo de la Quiebra o del procedimiento Fiscal; es decir, desde el punto de vista del litigante o particular, por mandato Constitucional, las Autoridades del Trabajo tienen primacía para conocer y decidir respecto de los créditos laborales, sin que para ello valga la argumentación de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 113 y 114 y en lo correspondiente a la Ley anterior de 1931, pudieron ser derogados por una nueva Ley de Quiebras o por una nueva Ley Fiscal porque en última instancia serían recurribles por ir en contra de los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna, y como tales pudieran ser impugnadas por la vía del Amparo ante Autoridad Federal, por otro lado, los créditos de los trabajadores deberán de ser pagados en primer término y con preferencia a cualesquiera otros, como lo establece la Ley Federal del Trabajo y la propia Constitución Política de la República Mexicana, y no en tercer lugar como lo ha prevenido la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos o en segundo lugar, cuando concurren con créditos fiscales o créditos declarados preferentes por la legislación penal, en igualdad de circunstancias por cuanto a la exigibilidad del crédito en el tiempo y en el espacio; en una palabra desde nuestro punto de vista o del litigante que busca el camino para ejercitar su

acción, se insiste, la Legislación Laboral con apoyo de la Constitución tiene preferencia frente a cualesquier otra legislación.

Después de haber tratado el aspecto que pudiera presentarse por cuanto a los conflictos de leyes y habiendo dejado resuelto nuestro criterio expresado, y con fundamento legal, pasaremos a analizar el problema desde el punto de vista del Juzgador o Autoridad que tiene conocimiento de este problema, los créditos de los trabajadores son preferentes por cuanto el pago por virtud del Mandato Constitucional conteniendo en forma expresa en la fracción XXIII del artículo 123, en el cual encontramos una fácil solución de acuerdo con el principio de Ley posterior deroga la Ley anterior, por lo cual el juzgador estaría obligado a aplicar la Ley respectiva de su jerarquía o jurisdicción, de más reciente vigencia, siendo a quien le corresponde de acuerdo con el problema que nos planteamos de la competencia de Autoridad Judicial de referencia, dando por resultado la suscitada preferencia de la Legislación Laboral en cuanto al pago de los créditos que ella misma establece y tutela.

Respecto a lo referente a los créditos protegidos por la Legislación Civil, no representan gran problema ya que propiamente no tienen gran trascendencia, ya que lo que realmente sucede es que ha llegado a pensarse erróneamente, que los créditos protegidos con la garantía real, ya sea prendaria o hipotecaria, se encuentran por encima de los créditos laborales, con base en los siguientes razonamientos.

Los que han afirmado la preferencia de los créditos civiles por cuanto al pago por encima de los créditos laborales pretenden encontrar su fundamento en el artículo 642 de Ley laboral anterior de 1931, que: El acreedor que se adjudica la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de haber hecho el pago.

Desde nuestro punto de vista y con la base legal a que hemos venido haciendo referencia en los capítulos anteriores, tales personas partieron de una errónea interpretación y son víctimas de una lamentable confusión respecto del referido dispositivo legal; en efecto, si analizamos el aludido precepto en conjunción con los demás artículos de la Ley Federal del Trabajo en una forma por demás extensiva, llegamos a la conclusión completamente distinta, es decir, el citado artículo parecía establecer una primacía para los créditos hipotecarios, que sólo tienen aplicación en caso de existir remanente después de haberse cubierto los créditos de los trabajadores ejecutantes.

En lo que concierne a la nueva Ley Federal del Trabajo y a lo que ella compete resolvió éste problema de la siguiente manera; Las garantías reales subsistirán por el saldo que resulte después de pagar el crédito del acreedor. Así como el saldo líquido que resulte después de hacer el pago se pondrá a disposición de la Autoridad que hubiese practicado el embargo, tal como ha quedado señalado en los artículos del 979 al 981 de la Ley Laboral vigente.

3. Estudio desde el punto de vista Económico Social

También la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago y procedimiento respectivo, en función del factor económico social, encuentra su completa justificación como crédito privilegiado en primer lugar para su pago. Concediéndole toda razón y un amplio reconocimiento de mérito al legislador, por haber plasmado en la Constitución, la preferencia de los créditos de los trabajadores, ya que estimó en forma fundamental que, por los valores tutelados con dicho privilegio, los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago y al procedimiento para hacerlos efectivos están y deben estar en todo momento por encima de cualesquiera otros créditos de distinta naturaleza.

Ahora bien, trataremos de analizar la justificación de la preferencia de los créditos de los trabajadores en sus dos aspectos, tanto por cuanto a su pago

como al procedimiento a seguir ante las Autoridades del Trabajo para hacerlos efectivos, desde el punto de vista de su justificación Económico Social; para ello procuraremos establecer los parámetros de la Legislación Laboral con las demás legislaciones para darle una mayor comprensión de las exposiciones que al efecto se hagan, específicamente en lo referido a la preferencia de los créditos por cuanto a su pago, ya que es innecesario hacer un índice comparativo respecto a la preferencia del procedimiento, ya que para ello existe una regla uniforme valorativa desde el punto de vista de su justificación económico social, siendo ésta la que encontramos en uno de los principios básicos del Derecho Procesal Laboral, que contiene la prontitud y brevedad que debe existir en todo conflicto arbitral de carácter obrero patronal, por la sencilla razón de que en tales negocios jurídicos, se encuentran de por medio los derechos improrrogables de la clase trabajadora tendientes a satisfacer sus necesidades.

4. Créditos Fiscales frente a Créditos Laborales

Al hacer nuestra exposición correspondiente a los créditos fiscales en el capítulo segundo, punto dos, mencionamos la gran importancia y trascendencia de los créditos fiscales para el desarrollo de la actividad del Estado, con apoyo en los más renombrados tratadistas sobre la materia, establecimos que los créditos fiscales, a la vez que aseguran la subsistencia del Estado como organismo con personalidad jurídica propia, sirve de base a la función teleológica para el logro de una mejor satisfacción de las necesidades de los individuos que lo integran y como consecuencia de una mejor convivencia en la colectividad, y así mismo aludimos a los créditos fiscales, que es son la justificación por la cual el legislador los ha puesto en primer lugar para su pago y el de concederles preferencia a las autoridades fiscales para conocer del procedimiento tendiente a hacer efectivas tales prestaciones en concurrencia con créditos de diversa naturaleza, es decir la de acudir ante el fisco para hacer efectivo nuestro crédito frente al crédito fiscal, pues nada más natural que el Estado cobre con oportunidad y rapidez las

percepciones que tienen asignadas, para estar en condiciones de atender en forma eficiente y regular los servicios públicos.

Habiendo sintetizado los motivos que justifican la preferencia de los créditos fiscales, en el presente inciso trataremos de dejar demostrado y así mismo ratificar la preferencia de los créditos de los trabajadores por encima de los créditos fiscales en función de los siguientes razonamientos:

Siendo los créditos de los trabajadores en última instancia los salarios e indemnizaciones devengadas en el último año, tienden a la satisfacción en forma directa e inmediata las necesidades inaplazables del obrero, siendo que son equiparables tanto a las pensiones alimenticias, asegurando no solo la subsistencia del trabajador sino que también la de su familia, razón suficiente que ha servido como base al legislador para ponerlos en primer término, dando por resultado en lo expuesto y por ser el asalariado el punto base del derecho obrero, se ocasionaría un quebranto desde el punto de vista económico, para el Estado, el salario viene a proteger uno de los elementos de vital importancia para la producción como lo es el factor del trabajo, habiéndose consignado, por ello la protección y garantía de la vida del trabajador y la de su familia, creándose con ello un derecho de clase arraigado profundamente al ambiente jurídico económico de nuestro país. Es decir, el legislador, consciente de los valores tutelados por los créditos laborales, de suma importancia tanto desde el punto de vista económico como humano, consignó obligado por las circunstancias de una realidad social existente, la preferencia absoluta y general de los créditos de los trabajadores, ya que con ello, no se correría el riesgo de que su finalidad no fuera realizada ante concurrencia de otros créditos de distinta naturaleza, que no fuera posible el desarrollo de su función.

De acuerdo con lo expuesto, claramente nos permite percatarnos que el Estado para el desarrollo de sus funciones cuenta con una innumerable variedad de ingresos como lo son los derechos, los productos y los aprovechamientos, etc.

El trabajador para el logro de su subsistencia solo cuenta con los salarios e indemnizaciones del último año que son los que integran los créditos laborales. Siendo así que el trabajador solamente percibe el salario, para su subsistencia y la de su familia, mientras que las prestaciones que el Estado percibe por medio de los créditos fiscales, las distribuye en forma proporcional y equitativa a todos los particulares del conglomerado social.

5. Créditos Penales frente a Créditos Laborales

Dada la importancia y la gran trascendencia que actualmente tienen los créditos derivados de la reparación del daño motivado por una acción delictuosa, se le reconoce mérito al legislador, al consignar que la obligación de reparar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, pues como lo expusimos en el capítulo segundo del presente trabajo en el punto cuatro, al hacer referencia en especial a los créditos declarados preferentes por la legislación penal, la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la acción delictuosa, no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, ya que contribuye a la represión de los delitos, ya que el interés estimula al ofendido a denunciar los delitos y contribuir a la persecución de los delincuentes, basado en esto, con apoyo en los tratadistas del Derecho Penal Mexicano, que la reparación del daño debe de tener el carácter de sanción pública con el fin de procurar en todo lo que sea posible, que sea realizada la finalidad perseguida con la Ley y nada más efectivo que garantizarlo, consignando su preferencia en el pago, puesto que con ello, no solo se indemniza justamente al perjudicado por los daños sufridos, sino también mitiga el resentimiento de la víctima, evitando su venganza y contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico, concretamente la preferencia de los créditos derivados de la reparación del daño, estriba en función del interés público que el Estado tiene en restituir al ofendido al estado en que se encontraba con todas sus garantías antes de ser víctima del acto delictuoso, pues con el sistema de acción

privada, o de concurrencias individuales para hacer efectivo dicho crédito, los resultados serían siempre engañosos. La importancia de la reparación del daño estriba en razón del daño ocasionado, pues consideramos con mayor relevancia para el pago de las indemnizaciones correspondiente, aquellas acciones u omisiones que afecten únicamente al patrimonio de los particulares, los primeros afectan a la constitución física del individuo, tanto en su conservación como en la de su familia.

Al sostener la preferencia de los créditos de los trabajadores frente a cualesquier otro tipo de crédito en lo referente a su pago, y en especial a los comentados en función de los presentes razonamientos: Los créditos de los trabajadores derivados de salarios o indemnizaciones devengados en el último año, son preferentes en todo momento por cuanto a su pago, a los créditos derivados de la reparación del daño, declarados preferentes por la legislación penal, ello se desprende de la gravedad que ocasiona la falta de efectividad de dichos créditos, así como también, de la trascendencia e importancia que desde el punto de vista económico social tienen ambos.

En este orden de ideas, afirmamos que la gravedad y la importancia para su preferencia de los créditos laborales en el pago, está en razón del daño ocasionado, estableciendo por consiguiente la ejemplificación que a nuestro modo de ver es la más justificada, desde el punto de vista económico social, para que dicho crédito derivado de la reparación del daño sea pagado preferentemente.

Dándonos cuenta que en ese caso los créditos de los trabajadores deben estar por encima inclusive de dicha obligación de reparar el daño siendo esto constituido por la muerte de una persona, cuando éste es padre de familia. En este supuesto la reparación del daño va encaminada a la protección de aquella familia que con motivo de la acción delictuosa ha quedado en desamparo. Es decir, el crédito va dirigido en forma directa e inmediata a la satisfacción de las necesidades inaplazables de aquella familia que ha perdido el sostén económico.

Evidentemente, que el crédito de referencia debe ser privilegiado por la finalidad que con él se persigue, para el caso de concurrir dicho crédito con créditos de los trabajadores y hacemos la siguiente pregunta ¿qué objeto tendría el dar solución a ese mal con un mal? que en todo caso, sería mayor por la sencilla razón de que se privaría del alimento a miembros de la clase trabajadora, que lo constituye el salario mismo y, en consecuencia se dejaría en desamparo a aquella familia o familias de los mismos asalariados, de ello se desprende evidentemente que los créditos de los trabajadores se encuentran en un plano valorativo a los créditos declarados preferentes por la legislación penal, siendo ambos de interés público y de gran trascendencia para el ambiente jurídico del país.

6. Créditos Civiles frente a Créditos Laborales

La legislación Civil frente a la preferencia que concede para el pago de los créditos con garantía real, prendaria e hipoteca a nuestro modo de ver, propiamente no presenta contradicción alguna con la legislación laboral respecto a la preferencia de los créditos de los trabajadores devengados en el último año.

Siendo que en forma por demás expresa el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2989 establece tal preferencia para dichos créditos, y así como lo demostramos en el capítulo segundo punto tres, relativo al planteamiento del problema, analizaremos y trataremos de aclarar la preferencia de los créditos que aludimos en el presente inciso, toda vez que afirmamos que dada la importancia y trascendencia de dichos créditos, pudiera pensarse que desde el punto de vista de su justificación económico social, son preferentes a los créditos laborales, basados en que determinados tratadistas que sostienen la preferencia de los civiles sobre los laborales.

Los créditos de los trabajadores son y serán siempre preferentes a los créditos protegidos con garantía real de prenda e hipoteca, esto se afirma como consecuencia de la falta de efectividad de dichos créditos.

Al desarrollar el inciso correspondiente a la materia Civil en lo que se refiere a los créditos y su preferencia, destacamos la importancia que tiene para el desarrollo económico de la colectividad, el asegurar a los particulares una protección para el pago de sus créditos, cuando con motivo de sus operaciones acompañan a éstas las garantías reales de la prenda y la hipoteca, que como consecuencia de ello y tomando en cuenta que el tráfico crediticio es básico para el desarrollo económico de un país, el legislador en todo momento trató de fomentarlo, implantando un sistema de seguridad que afianzara la efectividad de dichos créditos con preferencia a otros créditos derivados de distintas operaciones, concediéndoles en esa virtud además de la garantía general que ofrece todo el patrimonio del deudor, la garantía real y específica que representa el bien hipotecado o dado en prenda, afirmando a la vez que tales garantías ayudan y protegen a la iniciativa privada en la realización de sus operaciones, por medio de la confianza que se les imprime por cuanto a la protección de sus créditos, misma que de no existir ocasionaría un quebranto al tráfico crediticio con grave perjuicio para la economía nacional, porque los particulares que en su caso llegaren a formar el activo de una operación crediticia, no prestaría por el temor de que su crédito en cualquier momento perdería su efectividad con motivo de la concurrencia de otros créditos, siendo que si los particulares llegasen a prestar lo harían en forma mínima, previniendo el riesgo que traería consigo el efectuar la operación y no se arriesgarían a empresas que en cualquier momento se vieran expuestas sin ninguna seguridad de recuperación efectiva.

Como se deduce, los créditos que a la par comentamos son de suma importancia y de gran trascendencia para el desarrollo económico de un Estado, percatándonos bien de que los mismos, al encontrarse frente a los créditos de los trabajadores están en un plan valorativo inferior, haciendo notar que si los

créditos dotados de garantía real perdieran su efectividad en concurrencia con créditos de los trabajadores, el daño y perjuicio que puede resentir la Sociedad y el Estado sería menos aún desde el punto de vista económico, toda vez que con las necesidades actuales, la posición que ocupan los trabajadores en el fenómeno de la producción es primordial, tomando en cuenta además que el trabajador constituye el factor esencial de la producción, justificándose con ello su preferencia en el pago y dando por resultado que la falta de efectividad de los créditos de los trabajadores ataca a las necesidades tanto de él como de su familia. Por lo que no se puede negar la importancia que estos créditos representan aun en contra de los mismos créditos dotados de garantías reales, ya que la ineficacia de la preferencia de estos mismos solo afectan en forma directa al patrimonio de los particulares y el mal que pudieran representar sería mucho menor que de una falta de efectividad de los créditos de los trabajadores como consecuencia de las bases que demostramos en el desarrollo del presente inciso.

7. Créditos declarados preferentes por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos frente a los Créditos Laborales

Trataremos en este apartado de dejar demostrada la preferencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por ello es conveniente hacer notar que los tratadistas en la materia son por demás omisos para explicar las razones que pudo haber tenido el legislador a efecto de consignar en su artículo 262 dos clases de créditos por encima de los laborales para ser pagados preferentemente, mismos que se encuentran mencionados en las fracciones I y II de dicho artículo, al cual nos remitimos, lo único que encontramos al respecto y que resaltamos en el capítulo segundo y citamos que la intención del legislador se deriva de razones.

En efecto, si bien es cierto que en principio fueron razones humanitarias las que inspiraron al legislador para consignar los gastos de entierro y los de enfermedad, por encima de los laborales, también lo es que dichos principios son

derivados de motivos y razones netamente prácticas de la vida comercial, como es nuestra intención demostrarlo.

Tal es el caso, si se consignó la preferencia para el pago de los créditos derivados de gastos de entierro o gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común, cuando la declaración de quiebra haya tenido lugar después del fallecimiento, fue fundamento que ningún supuesto acreedor daría crédito o se arriesgaría a conceder dichas prestaciones a sabiendas de que con motivo del juicio colectivo en trámite, su deudor o más bien el comerciante quebrado, se encontraría en un palpable estado de insolvencia, y como consecuencia de ello no existiría ninguna seguridad de recuperación efectiva de su crédito, es decir, los acreedores en todo momento obrarían únicamente a contado y jamás arriesgarían su crédito a sabiendas de que el mismo no podría tener una recuperación efectiva con motivo de la tramitación del juicio colectivo resultado de la quiebra. Por ello el legislador obligado por la realidad netamente humana, aseguró la preferencia en el pago de los suscitados créditos ya que en esa forma, los acreedores sin temor alguno, concederían sus créditos sin el temor de encontrarse en determinado momento imposibilitados para hacerlos efectivos, pues no es justo que los valores materiales del crédito, tiendan a ser superiores a la conservación de la vida misma de una persona.

Con lo señalado anteriormente, haremos el índice comparativo, afirmando que desde el punto de vista de la justificación económico social, los trabajadores por sueldos o indemnizaciones derivadas del último año, son y deben ser preferentes en todo momento a los créditos derivados de gastos de entierro o de enfermedad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 262 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos serán las situaciones que dan origen que los créditos que tutela la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, consistente en la muerte del deudor o enfermedad que le acaezca, pueden ser sustituidos por la función Estatal a través de la creación de instituciones de beneficencia, en cambio los créditos de los trabajadores no pueden encontrar sustitución al no existir

institución alguna permanente y segura que proporcione una subsistencia a una clase como lo es la trabajadora. O expuesto de otro modo, el Estado por medio de sus actividades como ente dirigente de los destinos de la sociedad, realiza entre otras funciones, mediante servidores públicos, la de proporcionar a las personas que carezcan de recursos económicos, lo indispensable para la solución de dichos problemas, pero sin embargo, subsiste este problema al encontrarse el trabajador en concurrencia con créditos de distinta naturaleza, la justificación no se puede encontrar más que lo mencionado con anterioridad, dado que las consecuencias de la falta de efectividad del crédito del trabajador, es de más gravedad e irreparable que las consecuencias que puedan derivarse de una falta de efectividad de los créditos a que se refiere la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que la pérdida de una clase como es la clase trabajadora por falta de recursos para su subsistencia, encontramos el nivel económico por la pérdida de ese elemento vital y esencial para la producción, como lo es el factor trabajo.

Pero suponiendo que existieran instituciones que proporcionara los gastos de entierro o de enfermedad en forma gratuita, nadie podrá negar que en función de las consecuencias y de su gravedad por falta de efectividad del crédito, los créditos de los trabajadores deben de estar por encima de los créditos declarados preferentes por la Ley de Quiebras. Ya que los mismos van encaminados a satisfacer en forma directa e inmediata la subsistencia del trabajador y su familia, por equipararse el salario al alimento mismo. Es decir, no tendría objeto alguno remediar un mal menor como lo es el entierro o la salud del deudor común, con un mal mayor como lo es poniendo en peligro la salud de una familia de la clase trabajadora, por la consiguiente falta de alimentación.

Conviene asentar que cuando hicimos referencia a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el capítulo respectivo de este trabajo, destacamos la importancia de la preferencia que tenía el Juez de la Quiebra para decidir el pago de los créditos laborales en función de la preponderancia y finalidad del juicio colectivo de la quiebra respecto de la preferencia, donde demostramos que

la Autoridad del Trabajo para conocer y decidir a lo referente a los créditos laborales.

Hemos expuesto nuestro punto de vista, basado en el artículo 123 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece la preferencia de los créditos de los trabajadores por cuanto a su pago.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro del desarrollo del ámbito jurídico, ha surgido un problema relevante y de gran trascendencia, tanto económico como político y social, dirigiendo su importancia hacia el bienestar de una clase determinada, La trabajadora y así mismo con una gran repercusión hacia la colectividad en general., en relación con los créditos laborales.

SEGUNDA.- Los Créditos Laborales, son el derecho subjetivo que se traduce generalmente en una prestación económica, a favor del trabajador la cual puede ser exigida al patrón. Los principales Créditos Laborales son, los salarios y las indemnizaciones a saber, indemnizaciones por riesgo de trabajo, indemnizaciones por despido injustificado, y otras accesorias que derivan por prestación de servicios del propio trabajador hacia el patrón, como las utilidades, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo. Claro está que las prestaciones antes mencionada surtirán sus efectos una vez que exista un laudo condenatorio en contra del patrón y éste sea ejecutado.

TERCERA.- Determinados créditos como lo son los derivados de Impuestos, Productos y Aprovechamientos, Créditos derivados de la Reparación del Daño y los de gastos de Enfermedades, como los de Entierro que hayan causado la muerte del deudor común, tienen preferencia ante cualquiera otros incluyendo dentro de éstos a los mismos Créditos Laborales.

CUARTA.- Los créditos que se derivan de operaciones amparadas por las garantías reales, legalmente no establecen una preferencia absoluta frente a los créditos laborales, o dicho de otra manera, la legislación que los tutela y protege, , no establecen propiamente una preferencia absoluta por encima de los laborales, pero aun así, tanto en la práctica como en la Doctrina se ha llegado a sostener

que dichos créditos deberían ser de mayor importancia y que deberían ser preferentes aún a los mismos créditos de los trabajadores.

QUINTA.- Con fundamento y en base a las necesidades que tienden a satisfacer y por la finalidad perseguida, los Créditos Laborales, Fiscales, Créditos privilegiados en quiebras de comerciantes y Concursos Civiles de acreedores con derechos reales y los declarados preferentes por la legislación penal, deben de tener cierta protección colocándoseles en un plano privilegiado para su pago.

SEXTA.- Se propone que los créditos de los trabajadores integrados por los salarios tanto como por las indemnizaciones devengadas en el último año, tienen preferencia absoluta ante cualesquiera otra clase de créditos.

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo establecido desde el punto de vista Económico Social, como del punto de vista Jurídico Legal en el procedimiento respectivo para el logro de sus efectividad, los créditos de los trabajadores son preferentes, ya que las Autoridades del Trabajo tienen primacía para conocer y resolver en caso de que existiera la concurrencia de otro tipo de créditos de distinta naturaleza frente a los Créditos Laborales.

OCTAVA.- Para la solución correcta a la incertidumbre ocasionada por el descuido del legislador, en lo referente a la preferencia de los créditos de los trabajadores, sería indispensable hacer una reforma completa y minuciosa en lo que a otros créditos establecen en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo Vigente, buscando en su parte conducente la armonización de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional y los artículos 113 y 114 de la Ley Laboral Vigente, que tendría como resultado una redacción apropiada, al respetar los lineamientos estatuidos por nuestra propia Carta Magna, para evitar así confusiones innecesarias a que dan lugar las legislaciones, que mediante redacciones se contraponen a los preceptos mencionados y que, a nuestro parecer son de carácter inconstitucional.

NOVENA.- Existe una necesidad imperante de una actualización en la legislación, toda vez que son palpables las contradicciones y oposiciones en que incurrió el legislador, inclusive en contra de nuestra propia Carta Magna, por lo cual se impone una adecuación para una mejor interpretación en lo referente a la preferencia de los Créditos Laborales y en las demás legislaciones, como lo son la Penal, la Civil y la Fiscal; buscando la manera adecuada para su redacción que no se contraponga no solamente a la legislación Laboral, sino a lo determinado por nuestra propia Constitución Federal.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Décimo quinta edición, Editorial Porrúa. México, 2000

AMEZCUA ORNELAS, Noraheind. Manual práctico laboral. Primera edición, Editorial Gasca Sisco. México, 2001

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa. México, 1999.

CASTOREÑA J. Jesús. Manual de derecho obrero. Cuadragésima tercera edición, Editorial Trillas, México, 2001

CAVAZOS FLORES. Baltasar. 500 preguntas laborales más usadas. Décimo quinta edición, Editorial Trillas. México, 1999.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho legislación mercantil. Primera edición, 1975, Editorial Porrúa, México, 2000.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Novena edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1961.

DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo Tomo I. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo I. Vigésima edición, Editorial Porrúa. México, 2000.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo Derecho del trabajo Tomos I y II. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

DE PINA VARA, Rafael Elementos de Derecho Mexicano II Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

MARGADANT, S. Guillermo Floris. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Décimo cuarta edición. Editorial Esfinge. México, 1997.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo "instituciones" Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Tomo II "Derechos Reales y Sucesiones". Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos V, VI, VII. Vigésima edición. Editorial Heliasta. Argentina, 1986.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I, II, III, IV. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa México, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA Diccionario de la lengua Española Tomos I Y II, Vigésima primera edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España. 2000.

RUBISTEIN, Santiago J. Diccionario de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ediciones de Palma. Argentina, 1983.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimo trigésimo novena edición. Editorial Porrúa. México 2000.

Ley Federal del Trabajo. Cuadragésima tercera edición, Editorial Sista. México, 2001.

Código Fiscal de la Federación. Vigésimo quinta edición, Editorial Delma, México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal. Septuagésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. Sexagésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Décimo séptima edición, Editorial Themis, México, 2002.

Ley Federal del Trabajo comentarios y Jurisprudencia. Comentada por los Maestros Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Octagésima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES.

ALOSNSO OLEA, Manuel, Leyes y Reglamentos Laborales, Costumbres, y usos de Empresa. (Biblioteca Virtual)

BIBLIOTECA VIRTUAL, Desarrollo Jurídico Mexicano. Software Visual 2001

BUFETE JURÍDICO. 2002. Software Visual, México, 2002.

DICCIONARIO JURÍDICO 2002. CD Microsoft. 4500 Términos Jurídicos, 155 Contratos. Desarrollo Jurídico Profesional 2000.

LOPEZ BASANTA, Justo, El Salario. (Biblioteca Virtual).

REVISTA LABORAL, La Práctica Jurídico-Administrativa. Gasca Sicco, México, Enero 2002.

V² B
K. M. C.